

881309



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL LOMAS VERDES**

8
2ej-

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

**"PRIVACION DE LA LIBERTAD, LA
PENA POR EXCELENCIA"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAFAEL GARCIA ROMO**

**TESIS CON
VALOR DE ORIGEN**

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA.
REVISOR DE LA TESIS: LIC. JUAN MANUEL SALAS MORENO.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

PROLOGO

CAPITULO I: LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SUS ORIGENES. 2

1.1.- Bosquejo histórico: los castigos corporales. 2

1.2.- Antecedentes en la privación de la libertad,
su influencia en la pena privativa de liber-
tad y su institucionalización. 13

1.2.1.- Encierro y Aseguramiento. 14

1.2.2.- Casas de corrección - fábricas - cárceles:-
La explotación de la fuerza de trabajo del
hombre. 17

1.2.3.- Los movimientos ideológicos que influyeron
en la transformación de las penas.
(humanización de la justicia penal) 24

1.3.- El surgimiento de la prisión. 32

CAPITULO II: DIFERENTES JUSTIFICACIONES FILOSOFICO	
JURIDICAS DE LA PENA.	51
2.1.- El derecho a castigar.	51
2.2.- Sustentos filosóficos en la teoría de la pena.	70
2.3.- Retribución.	80
2.4.- Prevención.	83

CAPITULO III: LA PREVENCIÓN DEL DELITO.	90
3.1.- Los fines de la pena.	93
3.2.- Los fines de la prevención especial.	98
3.3.- Los fines de la prevención general.	100
3.4.- El Derecho Penitenciario y su evolución histórica.	103

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

Hoy en nuestros días la pena privativa de libertad es la sanción establecida en la norma penal, en razón de la -- cual se castiga a los individuos que con su conducta perturban las relaciones sociales y es el eje sobre el cual gira el sistema penal de cualquier forma de gobierno.

Mucho se ha hablado de los fines que se pretenden alcanzar con la privación de la libertad, habiendose superado en gran medida la concepción unitaria cuya única finalidad debía ser la realización de la justicia, (retribución) ahora se discute sobre cuáles son los fines de utilidad social que deben alcanzarse a través de la pena privativa de libertad. (prevención)

En el desarrollo del presente trabajo nos dirigimos a analizar el sentido, justificación y fines de la pena privativa de libertad.

En el primer capítulo se efectuará un estudio socio - histórico - económico del por qué el surgimiento de la pena privativa de libertad, con la finalidad de ubicar el momento histórico y su institucionalización como sanción jurídica principal del sistema penal.

En el segundo capítulo abordaremos a la pena privativa de libertad, desde una perspectiva filosófico - jurídica para conocer cuales han sido las justificaciones filosóficas en que se fundamenta la pena; distinguiendo el derecho a castigar como la potestad punitiva estatal en los diferentes modelos de Estado que se verán en el desarrollo del presente trabajo.

En el último capítulo nos abocaremos al estudio de -- los fines atribuidos a la pena privativa de libertad, los cuales son: La resocialización, la inocuización, el prevalcimiento del orden jurídico y la intimidación; para quienes han delinquido y para los posibles y futuros delincuentes.

Finalmente se elaboraran las correspondientes conclusiones.

En razón de lo expuesto en los párrafos anteriores, - trataremos enseguida el estudio de la pena privativa de libertad, motivo del presente trabajo de tesis, con el objeto de cumplir con lo propuesto en éste prólogo.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO I

LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SUS ORIGENES.

- 1.1.-- Bosquejo histórico: Los castigos corporales.
- 1.2.-- Antecedentes en la privación de la libertad y su influencia en la pena privativa de libertad y su institucionalización.
 - 1.2.1. Encierro y Aseguramiento.
 - 1.2.2. Casas de corrección - fábricas - cárceles; La explotación de la fuerza de trabajo del hombre.
 - 1.2.3. Los movimientos ideológicos que influyeron en la --- transformación de las penas.
- 1.3.-- El surgimiento de la prisión.

CAPITULO I

LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SUS ORIGENES.

1.1.- Bosquejo histórico: Los castigos corporales.

La pena privativa de libertad relativamente es un mal reciente en la historia del hombre. Ya son dos siglos los que se han cumplido del surgimiento de la sanción penal privativa de la libertad como instrumento de represión a la delincuencia y en la actualidad se mantiene como modelo universal para el control de la criminalidad. Asimismo se ha convertido en el eje de control social de cualquier gobierno.

Sus antecedentes datan desde la más alta antigüedad y a la Edad Media, épocas éstas, en las que se utilizó como instrumento de contención y encierro de los individuos sentenciados que iban a ser torturados o ejecutados.

La práctica punitiva del encierro también fue utilizada por el clero a través del enclaustramiento monástico, éste aislamiento que se imponía como penitencia a los pecadores para que reflexionaran y a la vez sufrieran para expiar sus pecados. De igual manera fue utilizada por los monarcas

que encerraban a sus familiares descarriados o rebeldes en las torres de sus castillos ya fuera por faltas o desobediencia al monarca.

Pero éstas prácticas punitivas no son las principales formas de privación de la libertad que influyeron en el surgimiento de la prisión, sino que son mínimas a otras de mayor relevancia surgidas en el siglo XVI.

La explotación de mano de obra para la producción empieza a adquirir gran significación en la etapa mercantilista. Se revalorizó al ser humano y a partir de entonces adquirió valor su fuerza de trabajo; este sentido utilitarista permitió la disminución de castigos corporales y de la misma pena de muerte.

La fuerza productiva del hombre fue utilizada en la industria textil, se reclutaron a los vagabundos, miserables y posteriormente a los delincuentes para incorporarlos al proceso productivo. Se dejó a un lado el carácter retributivo y expiatorio establecido en las legislaciones penales, y en la praxis punitiva tiene sus inicios la explotación de la fuerza de trabajo del reo como finalidad de la pena.

Con el surgimiento de la Revolución Industrial, varió la dimensión productiva del hombre, el proceso de industrialización y la aparición de la máquina desplazó la productividad humana. El éxodo rural a las ciudades las colmó de inmigrantes campesinos, quienes junto con los desempleados integraron la población desocupada. Muy pronto deambularon -- grandes masas de miserables que orillados por la necesidad realizaban actos de bandidaje. Con el desarrollo del capitalismo estos sectores de la población se fueron depauperizando y dadas estas condiciones socio - económicas, la pena privativa de libertad sirvió para regular el excedente de - desocupados y miserables considerados como peligrosos.

Desde este punto de vista socio - económico - histórico, parece ser que la prisión tiene sus antecedentes en las casas de corrección y las industrias manufactureras europeas del siglo XVI, pasando directamente por la fábrica que, al no poder absorber la sobrepoblación dá lugar a la cárcel. Pero existen otros enfoques del surgimiento de la prisión - como sanción penal institucionalizada que también se analizarán.

Con referencia al ámbito jurídico; generalmente se -- afirma que la pena privativa de libertad surge con la humanización del Derecho Penal. El pensamiento filosófico y ju-

rídico de los hombres de la ilustración influyó en el saber jurídico - penal; así Montesquieu, Marat, Bentham y Howard, realizaron importantes aportaciones dirigidas a la humanización del Derecho Penal. Después de tantos años de suplicios, tortura y pena de muerte, se comenzaba a pensar de distintas formas de castigos más benévolos; éste es el momento de la aparición del libro "De los delitos y de las penas" 1764, realizado por César Bonesano, marqués de Beccaria, denunciando la crueldad de las penas, proclamándose partidario de una justicia penal más humana y por la imposición de penas dirigidas a lograr fines útiles.

De esta manera la obra de Beccaria influyó muy pronto en las legislaciones penales de la época, aboliéndose la pena de muerte en algunas, adecuando las penas a los delitos y estableciendo penas menos severas. Muy cierto es que los iluministas y Beccaria denunciaron las injusticias de su época, expresando su deseo de humanizar la justicia penal, pero en sus proposiciones no figura la pena privativa de libertad, como el castigo por excelencia.

Sin duda el pensamiento de los iluministas del liberalismo clásico inspiró a las legislaciones penales de la época para humanizar las penas, lo cual significó un gran avance en la justicia penal, pero la pena de prisión no fue pro

puesta por ellos.

Los cuáqueros de Pensilvania, inspirados en su filosofía teológica y moral, fueron quienes fundaron la primera penitenciaría americana, que es considerada el precedente inmediato de las prisiones modernas. Aún cuando a nuestro punto de vista, la privación de la libertad era una práctica punitiva que se venía ejecutando de facto. Es en la última década del siglo XVIII cuando surge la pena privativa de libertad, implementada a través del penitenciarismo, basada en el aislamiento celular, la reflexión y la penitencia, en tales condiciones, creían los cuáqueros norteamericanos se lograría la reforma de la personalidad del reo y su arrepentimiento. Al parecer el primer fin que se le dio a la pena privativa de libertad, fue la enmienda y corrección del delincuente.

El sistema pensilvánico muy pronto se difundió por el mundo y fue adoptado universalmente, al mismo tiempo que las legislaciones penales institucionalizaban a la pena privativa de libertad como sanción legal.

El derecho a castigar en la antigüedad tenía un carácter teológico y por ende la justicia es siempre administrada por el rey, considerado como el representante de la divi-

nidad en la tierra. Así lo establecían las leyes de las primeras sociedades humanas de Oriente, ⁽¹⁾ en China el emperador personificaba a la divinidad y sus leyes eran absolutas, las penas eran corporales, degradantes y feroces, podían dirigirse a cualquier objeto y personas. El código de Manú en la India establecía penas cruentas y la responsabilidad era colectiva. ⁽²⁾ El código de Hamurabi de Babilonia revelaba - ciertos progresos en su concepción talional de la pena.

En Grecia la pena es definida como "una medicina del alma", pero debe ser aplicada a través del dolor para lograr la corrección del individuo, y en el caso de los delincuentes incorregibles éstos han de ser eliminados. ⁽³⁾ Es notable el fin expiatorio de la pena en éste pueblo.

- (1) Costa, Fausto. "El delito y la pena en la historia de la filosofía". Editorial Uteha. México 1953. p. 3.
- (2) Idem. p. 5.
- (3) Platón. "Las leyes". Citado por Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal". Editorial Ediar. Buenos Aires 1980. p. 198.

Las doce tablas en Roma, seguían un criterio talional y emplearon como penas, la flagelación con varas, azotes o bastones y la ruptura de miembros. En la República Romana se aplicó la marca a los calumniadores y con Diocleciano la mutilación. (4) Muchas de las veces estas penas precedían a la pena de muerte. En el Derecho Germánico existieron las mutilaciones, la fustigación y el arrancamiento del cuero cabelludo. (5)

Esta etapa se caracterizó por infringir un daño físico al individuo, un dolor vivo basado en la tortura que de muy variadas formas, tantas como el ingenio humano creaba y fueran eficientes para ocasionar el más severo castigo que implicara sufrimiento. Siendo la base en todas las sociedades, la pena de muerte. La ritualización del castigo ante la población sigue una tradición religiosa y ejemplarizan te. (6)

(4) Cuello Calón, Eugenio. "La moderna penología". Editorial Bosch. Barcelona 1958. p. 247.

(5) Idem. p. 248.

(6) Londoño Ruiz, Octavio. "Subjetividad de la pena". Imprenta departamental. Colombia 1950. p. 32. En este sentido se refiere que en Oriente se acentúa la crueldad del castigo por razones religiosas y en Grecia y Roma por razones políticas; pero en todo caso unido a estas razones, esta el carácter expiatorio de la pena.

En la etapa más alta de la Edad Media la reacción contra el delito era la venganza privada por la parte agraviada, que consideraba la agresión como una declaración de querra y el agresor tenía que enfrentar una contienda de san--gre. Había otra forma de solución de conflictos, que era la imposición de una pena pecuniaria que debía ser pagada a la víctima o a sus allegados (origen de la composición); una -asamblea de hombres libres efectuaban el juicio y obligaban al culpable al pago.⁽⁷⁾ La imposibilidad de pago de los delincuentes pobres, los inducía a sufrir penas de tipo corporal. El clásico talión, "ojo por ojo, diente por diente",--orienta el sentido de la pena en esta etapa de la Edad Me--dia.

Con el transcurso del tiempo la venganza privada ad--quirió un carácter público y entonces la administración de--justicia se depositó en órganos estatales. El principal mo--tivo que impulsó la transformación de la venganza privada a función pública; radicó en que la administración de justi--cia significaba una fuente de ingresos considerables prove--nientes de las costas impuestas a quienes se encontraban sometidos a proceso; e independientemente se evitaba el exce--

(7) Rusche, Georg y Kirchheimer, Otto. "Pena y estructura -social". Editorial Temis. Bogotá - Colombia 1985. p. 9.

so en la venganza.

La situación económica y social de la Edad Media, se caracterizó por una gran pobreza de las mayorías y la riqueza de muy pocos, de acuerdo a los cánones establecidos por el modo feudal de producción. Así también fue una época de grandes epidemias y mortandad por la peste, males que sumados a la pobreza de los campesinos, los abrumó y sin otras alternativas de supervivencia emigraron a las ciudades. De este modo la emigración del campo a la ciudad, formó conglomerados hambrientos, dando origen por primera vez a un significativo excedente de mano de obra, la cual fue aprovechada por los manufactureros de la época para reducir a niveles mínimos los salarios, agravando de este modo la pobreza de las clases trabajadoras.

De lo anterior podemos ubicarnos para comprender de que manera en la etapa baja de la Edad Media (siglo XV) todos esos miserables y desocupados, por su necesidad de subsistir, cometieron actos de bandidaje. Cambió el sentido de la cualidad criminal, "las consideraciones morales y sociales se entremezclaron".⁽⁸⁾ la condición del responsable del

(8) Radbruch, Gustavo. Citado por Rusch y Kirchheimer. Op.- Cit. p. 15.

hecho era lo determinante, de tal modo que si pertenecía a las clases sociales inferiores, era tratado rigurosamente.- La pena pecuniaria era reservada para los ricos y las penas corporales se convierten en la forma punitiva de los pobres.

Las penas corporales se implementaron hasta convertirse en la forma de castigo normal, la pena de muerte se convirtió en un medio de exterminación de los individuos que constituían un peligro a la sociedad. Esta es una época de barbarie punitiva, de crueldad casi inimaginable, de ningún respeto a la vida ni a la dignidad humana.

En Alemania se aplicaron mutilaciones de manos, pies y dedos, se cortaban las orejas, la lengua, se sacaban los ojos, se castraba, se arrancaba la carne con tenazas candentes.⁽⁹⁾ En Francia se aplicaron penas semejantes se cortaba y taladraba la lengua y se marcaba con hierro candente. A un mismo sujeto podía torturarse de varias formas, el primer día se le introducía el brazo en agua hirviendo, al segundo se le cortaba, al tercero se le atenazaban las tetillas y así infinidad de castigos hasta el estrangulamiento o descuartizamiento por caballos; o la guillotina. Los castigos eran públicos y ejemplarizantes.

(9) Cuello Calón. Op. Cit. 248.

El Estado persigue con el castigo la intimidación de la población, pero no en un sentido utilitario de prevención del delito, sino tendiente al disciplinamiento de la sociedad a través del terror creado por él mismo.

Los medios utilizados por el sistema penal, en la etapa baja de la Edad Media (siglo XV) demuestra que no existía escasez de mano de obra, y con la disminución del precio de la fuerza de trabajo del hombre, se redujo el valor de la vida humana;⁽¹⁰⁾ de allí el mantenimiento de sanciones punitivas corporales y desvalorización del hombre.

(10) Rusche y Kirchheimer. Op. Cit. p. 21.

1.2. ANTECEDENTES EN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD, SU
INFLUENCIA EN LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y
SU INSTITUCIONALIZACION.

Nuestro estudio concibe al hombre dinámico, inmerso - en las grandes contradicciones socio - económicas y políticas de su tiempo, concepción que nos orienta para involucrar los diversos factores que influyeron en la configuración de la prisión en institución jurídica central del Derecho Penal.

Desde nuestro punto de vista enfocaremos tres momentos de la función punitiva instrumentada y dirigida a la -- privación de la libertad, que son los siguientes:

- a.- El encierro y aseguramiento.
- b.- La explotación de la fuerza de trabajo del hombre y
- c.- La humanización de la justicia penal.

Enseguida analizaremos cada uno de estos momentos, relacionados directamente con la privación de la libertad; figura central de este trabajo.

1.2.1. ENCIERRO Y ASEGURAMIENTO.

En la antigüedad no existió la prisión como pena y solo se conoció el encierro en pozos, aplicado por diversas razones.⁽¹¹⁾ En Grecia y Roma se aplicaba por deudas de carácter civil.⁽¹²⁾ En cambio en la etapa en que se encontraban en su apogeo los castigos corporales, se le dio utilidad como antesala del aseguramiento y contención de la persona que iba a ser sometida a castigos y a la pena de muerte.

Cuando se aplicaba la tortura para saber la verdad, - las casas de aseguramiento y las cámaras de tortura, estaban unas al lado de las otras.⁽¹³⁾ Esta forma de privación de la libertad para el aseguramiento de la persona, es el -

(11) Von Hentig, Hans. "La pena". V.II. Editorial Espasa -- Calpe. Madrid 1988. p. 185.

(12) Neuman, Elías. "Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios". Ediciones Panedí--lle. Buenos Aires 1971. p. 22. Los romanos y los griegos conocieron el ergastulum, que era una prisión destinada para los deudores y esclavos.

(13) Von Hentig, Hans. Op. Cit. Ibidem.

antecedente directo de la detención preventiva. Esta práctica se conoció en Oriente Medio, China y Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, India e Israel; como antesala del tormento. (14) No constituía legalmente una sanción ni se consideraba una pena, pero de facto la detención preventiva era ya una pena, y fue práctica punitiva constante que inspiró la restricción de la libertad.

La prisión destinada a los infractores de la ley penal heredó algo también del encierro monástico destinado a los pecadores. Es el enclaustramiento, vestigio algo significativo de la pena privativa de libertad. Los religiosos utilizaron el encierro para sancionar los actos pecaminosos, consistente en el aislamiento total del sujeto, a efecto de obligarlo a la meditación y a la penitencia para expiar su pecado. Su influencia en el Derecho Secular se advierte en la penitencia del encierro a fin de compurgar su falta, que pasa al Derecho Común convertida en sanción privativa de libertad, represiva de los delitos y por su carácter vindicativo. (15) La celda monacal, también llamada cárcel o er-

(14) Neuman, Elías. Op. Cit. p. 21.

(15) Neuman, E. Op. Cit. p. 28.

gastulum;⁽¹⁶⁾ del siglo X, eran pequeños aposentos subterráneos, sin puertas ni ventanas a los que se descendía por -- una escalera, semiobscura y sólo con luz suficiente para la lectura de los libros sagrados; la obscuridad y el ayuno, -- la oración y ocasionalmente la fustigación eran parte de la penitencia.

Es así como el pensamiento eclesiástico fundamentó en la oración, el arrepentimiento y la contricción, y no en el castigo físico; la corrección del individuo.⁽¹⁷⁾ Es importante resaltar que tanto la detención preventiva como el -- encierro monástico, son prácticas punitivas que se desarrollan paralelamente a los castigos corporales.

(16) Krauss. Citado por Hentig. Op. Cit. p. 200.

(17) Von Hentig. Op. Cit. p. 211.

1.2.2. CASAS DE CORRECCION - FABRICAS - CARCELES:
LA EXPLOTACION DE LA FUERZA DE TRABAJO DEL
HOMBRE.

En este subtítulo resaltaremos la prolongada duración de esta época (siglo XVI - XVIII) y se caracterizó por la -- constante privación de la libertad de los delincuentes en -- provecho del Estado y de los empresarios particulares. El -- mercantilismo, la Revolución Industrial, el nacimiento del - proletariado y el surgimiento del capitalismo.

Entre los siglos XVI y XVII en varios estados europeos se aprovecho la mano de obra de los sentenciados a muerte. - El anterior criterio de aniquilar a los delincuentes, vario para esta época y se pensó en utilizar esta fuerza humana en algo productivo. A partir de entonces se revalorizó a la persona humana de aquellos que habían delinquido y adquirió --- gran significación su fuerza productiva.

Los países que principalmente realizaban sus actividades por medio de los ríos y mares, conmutaban la pena de --- muerte por las galeras, ⁽¹⁸⁾ servicio que consistía en mane--

(18) Neuman. Op. Cit. p. 37, 38 y 39.

jar los remos de las embarcaciones. Cuando se descubrió la fuerza motriz del vapor, se obsoletizaron las galeras y se transformó esta pena en presidio en los arsenales, y cuando los hombres ya no fueron útiles al servicio de la marina, -- fueron enviados al presidio militar para realizar trabajos en las armas o bien de fortificación.⁽¹⁹⁾ Pronto se reprimió a los vagabundos y miserables que deambulaban por las ciudades, la prostitución se castigó con trabajos forzados. Otra forma de conmutación de la pena de muerte, fue el destierro para colonizar territorios conquistados, así convictos se convirtieron en los primeros colonizadores de América y fueron sustituidos cuando tuvo auge la venta de esclavos.⁽²⁰⁾

Las religiones Luterana y Calvinista ejercieron gran influencia en el surgimiento de las casas de trabajo para mendigos y vagabundos en Inglaterra y Holanda;⁽²¹⁾ Basadas en su filosofía ascética del trabajo y del ahorro, que constituyó un factor importante en el surgimiento del capitalis

(19) Rusche y K. Op. Cit. p. 67 y 68.

(20) Ibidem. p. 68.

(21) Ibidem. p. 39, 40, 45 y ss.

mo. (22) Con la pauperrima condición de vida, se fueron poblando las ciudades de gente miserable y hubo la necesidad de promulgar nuevas leyes para el control de esa gran masa de población ociosa. Estas disposiciones preventivas que se dictaron en esa época, tiene relevancia actual, en relación a las contenidas en el capítulo II, en los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Distrito Federal, referentes a los vagos y malvivientes.

El artículo 255 señala que: se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes. Se estimaran malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligro so contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia.

(22) Weber, Max. "La etica protestante y el espíritu del capitalismo". 3ª Edición. Ediciones Península. España -- 1975. p. 59.

El artículo 256 establece que: a los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que de motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se le aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos, durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía.

La rápida emigración de los campesinos a las ciudades trajo como consecuencia un exceso de población desocupada y miserable que al no tener alternativa de sobrevivencia, se dedicaba al bandidaje. Se tomaron nuevas medidas para controlar a esa población desocupada y se empezó a obligar a los individuos aptos para trabajar, naciendo así en el siglo XVI las casas correccionales de Inglaterra, (Bridwell en Londres 1555, primera casa de corrección)⁽²³⁾ y Amsterdam Holanda, desarrollo este tipo de trabajo, pues las condiciones de sufloriente capitalismo eran muy propicias para la explotación de la mano de obra.

(23) J. Copeland. Citado por Rusche y K. Op. Cit. p. 47.

El rasphuis holandés del siglo XVII, fue el prototipo de las antiguas casas de corrección, cuya función fundamental fue enseñar la disciplina capitalista de producción.⁽²⁴⁾ Dentro de este proceso manufacturero en las casas de corrección, el dogma del trabajo y la aceptación de la ideología protestante, eran más importantes en su primer momento para lograr adiestramiento y posteriormente para la explotación de la fuerza de trabajo; esto es, "se somete al individuo a la ideología burguesa y se le disciplina para la producción."⁽²⁵⁾

La forma de adiestramiento de la población desocupada en las casas de trabajo del período mercantilista, es en consecuencia el modo de explotación del trabajo en las casas de corrección.⁽²⁶⁾ Cabe destacar que estas casas de corrección, eran concesionadas por el Estado a empresarios particulares,

(24) Melossi, Dario; Pavarini, Massimo. "Cárcel y fábrica".- Orígenes del penitenciarismo. Siglo XXI Editores. México 1980. p. 35, 36, 37, 41 y ss.

(25) Idem. Op. Cit. p. 42.

(26) Rusche y K. Op. Cit. p. 73.

por lo tanto estos estaban interesados no en la corrección - del individuo, sino en la explotación racional de su fuerza- de trabajo. (27) Por esta razón aceptaron con gusto la mano - de obra de los delincuentes, que junto con miserables y vaga bundos conformaban su población laboral.

Con la Revolución Industrial variaron las condiciones- en el mercado de trabajo, el maquinismo desplazó al hombre y se derrumbaron los salarios, la oferta de mano de obra bara- ta y el exceso de población de inmigrantes, hacía muy difi-- cil la supervivencia de los pobres. La máquina transformó -- los sistemas de producción y sustituyó al hombre, para enton ces (fines del siglo XVIII) ya no era costeable el manteni-- miento de las casas de corrección. La fábrica reemplazó a la casa de corrección, la fuerza de trabajo libre, redituaba -- mayores ingresos económicos. La casa de corrección entró en- decadencia, por que otras formas de explotación fueron más - rentables. (28)

(27) Idem. p. 76.

(28) Idem. Rusche y K. Op. Cit. p. 111.

La clase dirigente se sintió tentada a retornar a los mecanismos más severos para controlar a la población. Había que buscar un método adecuado para la contención de la criminalidad. No perdamos de vista que en el ámbito jurídico - penal, la pena tenía como finalidad la retribución fundamentada en la capacidad de culpabilidad del sujeto, que presupone el libre albedrío. Entendida así la pena retributiva persigue la realización de la justicia y el orden social, pero -- como hemos visto, la pena en esta prolongada etapa de la humanidad cumplió funciones diferentes a las asignadas por el Derecho.

En el siguiente punto veremos la importante obra de -- los iluministas que influyó determinadamente para la transformación de las penas y la humanización de la justicia penal.

1.2.3. LOS MOVIMIENTOS IDEOLOGICOS QUE INFLUYE-
RON EN LA TRANSFORMACION DE LAS PENAS .
(HUMANIZACION DE LA JUSTICIA PENAL)

Las ideas de los hombres de la ilustración, influyeron en gran medida en la transformación del saber jurídico y en la administración de justicia. "El Espíritu de las leyes" de -- Montesquieu publicado en 1748, es una base sólida en la estructura del Derecho Penal moderno, legó al saber jurídico: La independencia del Poder Judicial respecto del Ejecutivo; -- la colegiación de los jueces; la institución del Ministerio-Público; la crítica al exceso inútil de las penas; la justarmonía de éstas con los delitos y la censura al absurdo de la tortura. (29) También ejerció influencia "El plan de legislación criminal" de Marat en 1779, estableciendo la fijación de penas justas. "Deducir el delito del castigo es la mejor manera de proporcionar el castigo al crimen". Aquí se ubica el triunfo de la justicia, igualmente el triunfo de la liber

(29) Montesquieu. "El Espíritu de las leyes". Citado por -- Costa Fausto. "El delito y la pena en la historia de la filosofía". p. 101.

dad, ya que al no aplicarse o al no proceder las penas de la voluntad del legislador, sino de la naturaleza de las cosas - se deja de ver al hombre haciendo violencia al hombre. (30)

En 1764 fecha en que aparece el famoso libro "De los delitos y de las penas" de César Bonesano, marqués de Beccaria, reformador del Derecho Penal. Su obra se difundió rápidamente e inspiró a las legislaciones de la época. "Aún cuando su obra era más política que científica influyó en las -- reformas penales de los déspotas ilustrados de su tiempo" (31)

Así concibió a la pena: "para que una pena produzca su efecto, basta con que el mal de la pena exceda el bien que - nace del delito". (32) Censuró la crueldad de las penas así -

(30) Marat, Jean Paul. "Plan de legislación criminal". Citado por Foucault, M. "Vigilar y castigar". Nacimiento de la prisión. Siglo XXI Editores. 9ª Edición. México 1984. p. 109.

(31) Zaffaroni, E. Raúl. Op. Cit. p. 219.

(32) Beccaria, César. "De los delitos y de las penas". 3ª Edición facsimilar. Editorial Porrúa, S.A. México 1988. - p. 114.

como a la tortura, consideraba que las penas deberían de ser adecuadas al daño causado y sostuvo la abolición de la pena de muerte; su pensamiento no se inclina por la prisión como forma principal de sanción penal, y así se demuestra con el fin que otorgó a la pena, "El fin de las penas no es el de atormentar y afligir a un ser sensible, ni el deshacer un delito ya cometido". (33)

Para Beccaria la pena tiene un carácter utilitario y su principal fin es lograr con su aplicación el bien común y la protección del interés general. Nunca sugirió que las penas debían de atormentar al cuerpo del recluso y solamente admitió la prisión como sustituto a la pena de muerte, a la cual siempre se opuso. De igual forma sostuvo que, "El freno para la comisión de delitos no es la crueldad de las penas sino su infalibilidad". (34) En esta época y de esta manera es como el Derecho Penal, comienza su período humanitario.

(33) Ibidem. Op. Cit. "De los delitos y de las penas". p. 45.

(34) Ibidem. Op. Cit. "De los delitos y de las penas". p.115.

A fines del siglo XVIII en Inglaterra se llevaban a -- cabo estudios relacionados a la prisión. John Howard gran -- parte de su vida la dedicó a visitar las casas de corrección cárceles y demás lugares de miserables y delincuentes. En -- 1776, publica su obra titulada "El Estado de las prisiones", dejando plasmado su humanitarismo y su deseo de humanización de las prisiones, denunciando las condiciones infrahumanas, - en que se encontraban los sujetos privados de su libertad. - En su recorrido por las prisiones de diversos países pudo ve rificar las condiciones miserables de vida de los reclusos y el hacinamiento en los establecimientos carcelarios. Profesó la religión Calvinista que inspiró su pensamiento; esa es la razón por la cual la reforma carcelaria la fundamentó en el aislamiento nocturno, el trabajo y la instrucción. El aislamiento evita la promiscuidad y las contaminaciones de carácter moral y físico; el trabajo es el medio de regeneración - moral y quita al hombre del ocio; la instrucción se impartiría a través de la religión, afirmaba Howard; al mismo tiempo se debería mejorar los establecimientos y la alimentación de los reclusos.⁽³⁵⁾ Sus gestiones ante el gobierno Inglés -

(35) Neuman, Elías. Op. Cit. p. 72.

para la reforma de la prisión culminaron con la abolición -- del derecho de carcelaje, cantidad que los encarcelados debían pagar a los carceleros por su estadía forzada en la prisión; y consiguió que el gobierno pagara a los guardias, también logró que se efectuaran transformaciones en la administración carcelaria, los magistrados judiciales nombraron a los carceleros y guardias. Así es como la campaña humanitaria de Howard en las prisiones influyó en las reformas de esa institución y él es uno de los pioneros del penitenciarismo enfocado a la edificación de establecimientos destinados al cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Howard y Beccaria fueron contemporáneos,⁽³⁶⁾ Ambos conocieron sus obras; el autor de "El Estado de las prisiones" (1776) se concretó a la humanización del régimen de las prisiones y a su organización con finalidad correccional; la obra de Beccaria "De los delitos y de las penas" (1764) tuvo un sentido político y jurídico. La finalidad de los dos era la humanización de la justicia penal.⁽³⁷⁾

(36) Cuello, Calón. Op. Cit. p. 388.

(37) Ibidem. p. 308.

Jeremías Bentham, filósofo y jurisconsulto inglés --- considerado como el creador del utilitarismo, su concepción del orden jurídico lo llevó a sostener que no existían derechos subjetivos anteriores a la constitución del Estado, --- siendo posible construir un orden normativo midiendo los placeres y los dolores que serían base para determinar la utilidad de las leyes. Pudiendo estimar los placeres y los dolores en su intensidad, duración, certidumbre, proximidad, fecundidad y pureza; y tomando en consideración las circunstancias que influyen sobre la sensibilidad. Era posible clasificar las formas de bien y mal político determinantes de la -- utilidad pública, que no es otra cosa, que la "suma total de las felicidades particulares".⁽³⁸⁾ De esta forma surge de su pensamiento utilitarista el concepto de pena, que es un mal -- por que no produce felicidad a quien se le aplica, pero es -- un bien desde el punto de vista de la utilidad pública.⁽³⁹⁾

Acorde a su filosofía y su actitud pragmática, da a -- conocer el plano de su creación arquitectónica "EL PANOPTICO" diseñado por la construcción de un edificio circular, cubier

(38) Costa, Fausto. Op. Cit. p. 107.

(39) Zaffaroni, E. Raúl. Op. Cit. p. 225.

to por un gran techo de cristal, cuyas celdas estarían construidas de tal modo que entre ellas mismas formarían la circunferencia, con amplias ventanas con vista al exterior del círculo y en donde se alojarían un máximo de cuatro hombres. Su característica principal, y de ahí su gran utilidad se advertía en la presencia de una torre central de vigilancia, situada en el centro del edificio que permitiría a un solo hombre vigilar el interior de todas las celdas sin ser visto.⁽⁴⁰⁾

El panóptico estaba planeado para aplicarse a la construcción de casas de corrección, prisiones, manicomios, fábricas, hospitales, escuelas y en general cualquier establecimiento similar.⁽⁴¹⁾ De este modo Bentham se convierte en el artífice de la arquitectura penitenciaria.

Siguiendo los postulados de Beccaria y los iluministas, considera que la pena debe reunir características de divisibilidad, certidumbre, igualdad, analogía con el delito, efi-

(40) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. p. 333.

(41) Melossi, Dario; Pavarini, Massimo. Op. Cit. p. 66.

cacia contra el poder de dañar y eficacia con relación a la enmienda. (42)

En este período de humanización de la justicia penal, es el punto de ruptura del Derecho Penal de cruentos castigos, suplicios, sangre y señala el surgimiento del Derecho Penal moderno. El pensamiento de estos hombres humanistas, influyó en gran medida para que se transformaran las legislaciones penales; todos ellos dirigieron sus esfuerzos para alcanzar una justicia más humana, rescatar la dignidad del hombre, el respeto a la vida y la igualdad; de acuerdo a las penas y hacerlas más benévolas y limitar el poder del Estado para castigar.

No es creación de ellos la prisión, su pensamiento humanista fue utilizado por la burguesía en ascenso del siglo XVIII y por quienes dirigían la política represiva de la época. (la aristocracia) Así autoridades y empresarios dejan a un lado la pena de muerte y las penas corporales que conmutan por un "quantum de libertad".

(42) Costa, Fausto. "El delito y la pena...." Op. Cit. p.109.

1.3. EL SURGIMIENTO DE LA PRISION.

La privación de la libertad como obstáculo para el desplazamiento y libre realización del hombre, se presenta desde los primeros tiempos en la historia humana, como ya hemos visto no era considerada un castigo importante, pues existían otras formas más severas de reacción al delito y solo adquiere relevancia, cuando se descubre la explotación del hombre por el hombre.

Es la práctica punitiva estatal lo que da origen a la pena privativa de libertad, y es el poder político quien la convierte en la figura central del derecho punitivo. En la última década del siglo XVIII, es cuando surge como sanción penal institucionalizada.

La prisión no nace como un invento particular, sino que son varios los acontecimientos sociales, económicos y políticos que intervinieron en el surgimiento e institucionalización de esta forma de sanción penal.

Existen diversas explicaciones respecto a su creación, a su origen y aún siguen siendo controvertidas. Por nuestra parte haremos un estudio de los acontecimientos coyunturales en el surgimiento de esta institución. En primer lugar ubica

remos el momento histórico del nacimiento de la prisión y de las condiciones socio - económicas, políticas y culturales - de la época que influyeron en su conformación.

Es a fines del siglo XVIII, donde se ubica el nacimiento de la pena privativa de libertad.⁽⁴³⁾ La Revolución Industrial estaba en su apogeo y junto con ella la burguesía en ascenso que paulatinamente desplazaba a la nobleza en el poder; los intereses económicos del floreciente capitalismo invadían el ámbito político con pretensiones de consolidarse como clase hegemónica del poder estatal.

(43) Es necesario hacer la aclaración del uso de los conceptos prisión y pena privativa de libertad. Formalmente las penas privativas de libertad en la legislación son un conjunto de sanciones aplicables según la gravedad del delito, así existen: prisión, confinamiento, etc. sin embargo la práctica penitenciaria ha demostrado que la ejecución de las penas se reduce a la prisión. De ahí que, las legislaciones se orientan hacia la desaparición de la pluralidad de penas privativas de libertad y adquiere fuerza la unificación de éstas en la prisión. Con frecuencia la doctrina utiliza el concepto prisión para hacer abstracción de todas las penas privativas de libertad. En este estudio los utilizaremos como sinónimos.

En el medio social había surgido un estrato humano marginal en los países con próspero desarrollo industrial: el proletariado. Las grandes urbes de la época se sobrepoblaron y excedía la oferta de mano de obra. La Revolución Francesa estalló en 1789; caía la monarquía y se constituía la República cuya soberanía residía en el pueblo; se proclama la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. (26 de agosto de 1789) La Asamblea Nacional Francesa promulgó su Constitución (1791) y de ella emanó su legislación penal que establecía como sanción principal, la pena privativa de libertad. (44)

- (44) El proyecto del Código Penal que aprobó la Asamblea Francesa fue elaborado por Lepeletier, pero hubo algunas inconformidades contra la pena privativa de libertad, entre ellas, la del Diputado Chabroud, cuya expresión tiene validez actual: "De manera que si he traicionado a mi país, se me encierra; si he matado a mi padre, se me encierra; todos los delitos imaginables se castigan de la manera más uniforme. Me parece estar viendo a un médico que para todos los males tiene el mismo remedio". Chabroud, Citado por Foucault, Michel. "Vigilar y castigar". p. 121.

El pensamiento de los hombres de la ilustración inspiraba las reformas sociales y su gran obra había trascendido en todos los ámbitos culturales. Los conocimientos de estos reformadores y sus ideas llegaron muy pronto a América, en el norte del continente las trece colonias inglesas habían logrado su independencia, que fue proclamada el 4 de julio de 1776 y adoptaban el nombre de Estados Unidos de América, promulgando su Constitución el 17 de septiembre de 1787.

El pensamiento humanista del liberalismo clásico de -- Beccaria, Montesquieu, Marat, Voltaire, Rousseau, Howard, -- etc. influyó determinadamente en la reforma del Derecho Penal y en gran medida se debe a ellos la humanización de la justicia penal. Así la influencia iluminista debe entenderse como la principal gestora de la suavización de las penas, lo que sin lugar a dudas representaba un significativo avance en la justicia punitiva de la época.

El pensamiento iluminista fue utilizado por la hegemonía aristocrática en el poder y también por la burguesía ascendente que entraron en pugna por el apoderamiento del poder estatal. En esas circunstancias las ideas reformadoras del Derecho Penal fueron bien vistas por los representantes del poder político y del creciente poder económico y ambos sectores, las acogieron para instrumentalizarlas en el momento --

oportuno de establecer el castigo fundamentado en la privación de la libertad, que desde luego aparecía más humano en relación con la pena de muerte y la tortura; y atribuyeron al movimiento intelectual iluminista la humanización de las penas y la creación de la prisión.

Sin embargo la prisión no es creación de los iluministas, por que ellos eran férreos defensores de la libertad, y sólo la propusieron en casos excepcionales, como conmutación a la pena de muerte;⁽⁴⁵⁾ pero jamás como la pena por excelencia para sancionar todos los delitos.

La utilización de que fue objeto el pensamiento iluminista por parte de la hegemonía aristocrática y la ascendente burguesía, para atribuirles la creación de la pena privativa de libertad a los iluministas, expondremos los si---

(45) Beccaria consideró, basado en una concepción utilitaria que la pena de prisión tenía un carácter mayormente intimidatorio que la pena de muerte, pues era más penoso el ejemplo de un hombre privado de su libertad y convertido en bestia de trabajo. Citado por Cuello Calón. Op. Cit. "La moderna penología". p. 141.

güentes argumentos: La coyuntura histórico - política del - paso del Estado absolutista al Estado capitalista, influyó - en el Derecho Penal. "El Estado absoluto viene a constituir- el estadio necesario entre la sociedad de la baja Edad Media y la sociedad liberal; esto es, permite el acelerado ascenso y desarrollo de la burguesía y consecuentemente, la necesaria gran acumulación. Por eso con acierto se señala que el - Estado absoluto es un Estado de transición". (46)

Para hacer más enfática esta transición del Estado, -- Bustos Ramírez cita en su obra a Crossman con la siguiente -- expresión: "La rápida expansión del comercio no podía adap-- tarse al sistema económico localista del feudalismo y un -- nuevo sistema bancario internacional, comenzó a desarrollar- se para satisfacer las crecientes necesidades del comercio.- Con la aparición de los banqueros y comerciantes en cada -- país surgió una nueva clase, los burgueses, que no eran ni -- reyes, ni aristócratas, ni campesinos, ni podían ser inclui- dos entre los artesanos. ni los comerciantes locales de los-

(46) Bustos Ramírez, Juan. "Bases críticas de un nuevo Dere- cho Penal". Editorial Temis. Bogotá 1984. p. 116.

días del medievo, ya que constituían un cuerpo independiente del cual dependerían en breve todas las demás clases, desde el rey hasta los siervos".⁽⁴⁷⁾

Por cuanto a la pena en particular, Bustos Ramírez afirma que, "El Estado absoluto implica una concentración total del poder y un uso ilimitado de él, necesario para el desarrollo posterior del capitalismo. En tal sentido, la pena no podía tener sino las mismas características y constituir un medio más para realizar el objetivo capitalista".⁽⁴⁸⁾

Desde luego el desplazamiento de la monarquía, del poder estatal no se produjo pacíficamente sino, como el caso francés, por medio de un movimiento social generalizado. Ante esta situación la nobleza vió con simpatía el movimiento iluminista e introdujo reformas en sus legislaciones penales, tendientes a la humanización de las penas; limitaron la pena de muerte y la tortura como medidas de política social, ya que su permanencia en el poder estaba amenazada por la burguesía ascendiente y la efervescencia revolucionaria.

(47) Crossman. Citado por Bustos R. Op. Cit. p. 117.

(48) Bustos R. Op. Cit. p. 117.

Así lo demuestran las reformas llevadas a efecto por el emperador José II de Austria, suprimiendo la pena de muerte para todos los delitos. (1764) En gran duque de Toscana - abolió de hecho la pena capital en 1765 y en el Código Penal Toscano en 1786.⁽⁴⁹⁾ Ambas reformas "no respondían a exigencias de la opinión pública adversas a esta pena, sino a las peculiares convicciones políticas de estos soberanos".⁽⁵⁰⁾ - Que sin duda conocieron las obras de los iluministas liberales e implementaron reformas penales para adherirse a este gran movimiento reformista.

En Alemania, sube al trono en 1740, Federico el Grande y suprime para algunos delitos la pena de muerte, atenuando también la barbarie de las ejecuciones. También estas reformas a la ley alemana se le atribuyen a las propias convicciones del rey. En Suecia el rey Gustavo III, influenciado por el pensamiento humanista, abolió la tortura y la pena de --- muerte para todos los delitos con excepción de la alta trai-

(49) Cuello Calón, E. Op. Cit. p. 119.

(50) Idem. p. 119.

ción y el parricidio. En 1787, en Estados Unidos de Norteamérica, el influjo del pensamiento enciclopédico y la obra de Beccaria orientó la legislación punitiva y se abolió la pena capital excepto para el asesinato. (51)

La filosofía humanista del liberalismo clásico animó a las clases hegemónicas a suavizar la justicia penal y la prisión se impuso por tres razones principales:

- a.- Por la implementación de la prisión como pena sustitutiva a los castigos corporales y a la pena de muerte que - estaban siendo abolidos.
- b.- Por que era un medio idóneo para la explotación del potencial productivo humano.
- c.- Para someter a los individuos a la política disciplinaria del Estado; disciplina para el trabajo y el sometimiento al orden jurídico, es decir, "volver a los individuos dóciles y útiles". (52)

(51) Ibidem. Cuello Calón. Op. Cit. p. 121.

(52) Foucault, Michel. "Vigilar y castigar". Nacimiento de - la prisión. Siglo XXI Editores. 9ª Edición. México 1984. p.233.

Surge así en 1790, en Filadelfia, capital del Estado - de Pensilvania, E.U.A.; una prisión celular edificada en el jardín de una vieja cárcel, Walnut street jail, cuya forma - de purgar la pena se fundaba en el aislamiento celular, la - meditación, la oración y el absoluto silencio.⁽⁵³⁾

Con anterioridad las trece colonias inglesas habían adoptado las formas punitivas europeas; casas de trabajo, casas de corrección y además tenían en vigencia la legisla---ción inglesa. Al consumarse su independencia promulgaron su Constitución y abolieron la pena de muerte y la tortura, y - se encontraron ante la búsqueda del modelo punitivo. El desa---rrollo industrial del floreciente capitalismo marcaba las -- pautas en las reformas sociales, por lo tanto debía pensarse en la productividad, en el lucro; las casas de corrección ya no eran rentables así que había que hacerlas menos gravosas- o más productivas.⁽⁵⁴⁾ Como el empleo de la fuerza de traba- jo del mercado libre era una mayor inversión entonces no que- daba otra alternativa: reducir el costo económico de la ins-

(53) Melossi, Dario. Pavarini, Massimo. Op. Cit. p. 168.

(54) Ibid. p. 167.

titudin y con ello su desaparición. Es decir, se presentó como alternativa la prisión, en un primer momento no incorporó el trabajo penitenciario.

Son los cuáqueros de Pensilvania, una secta de religiosos protestantes quienes en 1790, revolucionan el penitenciarismo, dando origen con su obra a la primera institución destinada a purgar una pena privativa de libertad. Estos religiosos se hicieron cargo de las prisiones e impusieron su filosofía piadosa sustentada en el aislamiento, la reflexión y la penitencia para lograr el arrepentimiento y la reforma de la personalidad del recluso; no se incorporó el trabajo carcelario por que se tenía la convicción de que no era rentable. (55)

Nuestra ley suprema, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, establece en el capítulo I de las garantías individuales en su artículo 14 segundo párrafo; que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales --

(55) Rusche, Georg; Kirchheimer, Otto. Op. Cit. p. 152.

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato - escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y - sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito.

El artículo 18 de la citada ley, establece en su primer párrafo que; solo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El artículo 19 de la misma Constitución por su parte - establece que; ninguna detención podrá exceder del término -

de tres días, sin que se justifique con un auto de formal -- prisión, en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deberan ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Por último el precepto 22 del mismo ordenamiento Constitucional en su párrafo tercero establece que; queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en -- guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, - premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al -- salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal, establece en el título II, capítulo I, de las penas y medidas de seguridad en su artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables-

y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Derogado)
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.-Apercibimiento.
- 11.-Caución de no ofender.
- 12.-Suspensión o privación de derechos.
- 13.-Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.-Publicación especial de sentencia.
- 15.-Vigilancia de la autoridad.
- 16.-Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.-Medidas tutelares para menores.
- 18.-Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Por lo que respecta a la prisión, el Código en cita establece en su artículo 25 que: La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres -- días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los - artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en el que el límite máximo

de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al e--fecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sancio--nes penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se compu--tará el tiempo de la detención.

Como podemos observar la Constitución en los artículos señalados, contempla y garantiza las garantías de igualdad, -propiedad, seguridad y libertad; y cuando las mismas son vullneradas por un particular, por el Estado e inclusive por las mismas autoridades; el Código Penal será el que se encargue--de sancionar la conducta que haya lesionado esas garantías -individuales, aplicando las reglas contenidas en el mismo.

Hasta aquí como se puede observar, la pena privativa -de libertad se convierte en modelo de todos los sistemas pu--nitivos y eje de las legislaciones penales contemporáneas. -Enseguida se analizarán los requisitos necesarios que debe -de reunir la pena privativa de libertad para que sea considelrada como una institución jurídica.

Toda institución jurídica necesita de ciertas caracte--rísticas o requisitos para que tenga validez, estos requisi--tos son: Organización, coactividad y referencia a valores. -

ellos le son dados por su legitimidad en el marco de un Estado de Derecho. La legitimidad en sentido formal se refiere a la procedencia de una norma o acto del órgano que tiene el poder para producirla, (órgano legislativo) y la legitimación material que se refiere a la coherencia del contenido de la norma con los valores (bienes jurídicos) morales o políticos.

Entendida así; "la pena como institución jurídica participa de estas mismas características, en cuanto que constituye la utilización de la fuerza para obligar el cumplimiento de las normas penales, requiere de una organización que la aplique y que la haga cumplir, y supone una ponderación de los valores o bienes jurídicos de la sociedad o de sus miembros, que se protegen mediante una limitación de otros valores o bienes jurídicos pertenecientes al infractor de la norma", Las normas penales para su aceptación por la sociedad han de ser legítimas y válidas.

Por lo que respecta a la pena privativa de libertad, de acuerdo a los requisitos señalados; la organización está caracterizada por la distribución de funciones entre los poderes del Estado. Al Poder Legislativo le corresponde conminar con penas las conductas prohibidas en las normas penales concretas, esto es, que se establece la prohibición y la

sanción correspondiente. Al Poder Judicial le corresponde aplicar las penas concretas a los casos concretos, por medio del proceso penal correspondiente. Al Poder Ejecutivo le corresponde la ejecución material de las penas.

La coactividad en cuanto a la pena se traduce en la -- concepción de ésta como una obligación jurídica. Pero "deber ser concebida como una relación jurídica, es decir, un entramado de derechos y deberes recíprocos entre el Estado y el - condenado", (56) ya que por una parte se definen los derechos y deberes del interno, y de otra las correlativas potestades y prestaciones de que la administración esta obligada a proporcionar a los internos.

En cuanto a lo referente a valores, (bienes jurídicos) podemos afirmar que los valores fundamentales relacionados - con la pena privativa de libertad, son los de seguridad, justicia y libertad. La seguridad aparece como un requerimiento irrenunciable de la sociedad, y por ello, con la prisión se

(56) Bueno Aurus, Francisco. "La dimensión jurídica de la pena de prisión". Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XL. Fascículo I. Enero - Abril 1987. Madrid. p. 16.

pretende proteger al grupo social de la delincuencia. El valor de justicia, aplicable a la pena privativa de libertad, supone que ésta debe orientarse con el principio de proporcionalidad, de acuerdo a la gravedad del delito y la culpabilidad del sujeto. El valor de libertad se fundamenta en el principio de intervención mínima según el cual exige, que la libertad no se restrinja sino en la medida de lo indispensable.

Para concluir este capítulo podemos decir que todo sistema económico "produce o crea" su propio sistema punitivo para proteger sus intereses más valiosos.

De esta manera hemos podido darnos cuenta y ubicar el surgimiento de la pena privativa de libertad y su institucionalización jurídica, entendida como una realidad socio - histórica.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO III

DIFERENTES JUSTIFICACIONES FILOSOFICO JURIDICAS DE LA
PENA.

2.1.- El derecho a castigar.

2.2.- Sustentos filosóficos en la teoría de la pena.

2.3.- Retribución.

2.4.- Prevención.

CAPITULO II

DIFERENTES JUSTIFICACIONES FILOSOFICO JURIDICAS DE LA
PENA.

2.1.- El derecho a castigar.

En el capítulo anterior hicimos un análisis dirigido a la búsqueda histórica del momento en que se institucionaliza a la pena privativa de la libertad como sanción penal. (fines del siglo XVIII) En el presente capítulo, trataremos su fundamentación filosófica, no sin antes hacer el estudio correspondiente del derecho a castigar.

Filósofos e intelectuales desde tiempos muy antiguos han dirigido sus reflexiones acerca del derecho a castigar, son abundantes los criterios y algunas son contradictorias.

Los planteamientos en cuanto a la justificación del "ius puniendi", son inseparables los argumentos que se exponen respecto a la existencia del Derecho Penal y resulta que el fundamento de ambos, deriva de la existencia del Estado.

El derecho a castigar supone la existencia de una autoridad para aplicarlo a quien a cometido una conducta antisocial.

cial, previamente establecida y sancionada por las leyes penales y se aplicará tal sanción por haber afectado los intereses de la sociedad.

Por ahora efectuaremos un análisis del derecho o poder a castigar del Estado, desde un punto de vista filosófico en un marco socio - económico, teniendo en cuenta la relación - directa que existe en cada época entre el Estado y la pena.. (Entendida como derecho a castigar)

I.- El Estado Absolutista.

El Estado moderno tiene sus orígenes en el siglo XVI, es en la época del feudalismo donde surge el Estado absolutista, es precisamente el Estado originario. La fórmula radical del absolutismo la encontramos en la frase "El Estado -- soy yo" atribuida al rey Luis XIV de Francia.

Algunos autores opinan que el Estado absoluto, sólo -- fue un Estado de transición, que permitió el desarrollo de -- la burguesía y la gran acumulación de capital para dar lugar al Estado liberal de derecho.

"El Estado absolutista se caracteriza por el hecho de-

que el titular del poder estatal, por lo general un monarca, concentra en sus manos un poder incontrolable por las instituciones y cuyo ejercicio no es restringido por ninguna ley limitativa, ya sea esta ley de orden positivo o de orden natural divino". (57)

Representar la unidad política de un poder centralizado en manos de un monarca sobre una nación, es la característica principal del Estado absolutista.

La aparición del Estado absolutista, varía según la duración del feudalismo en cada nación; pero su nacimiento se puede fijar a mediados del siglo XV y se extiende hasta el - siglo XVII, la época de su consolidación.

(57) Poulantzas, Nicos. "Poder político y clases sociales en el Estado capitalista". Siglo XXI Editores. 18ª Edición. México 1979. p. 204. En esta cita el autor, hace la diferencia del Estado feudal en el que el poder está limitado por la ley divina, por la jerarquía de los poderes exclusivos de los señores feudales y por la ingerencia del clero en las relaciones de gobierno, características que lo distinguen del Estado absoluto, en el que el poder está totalmente centralizado en manos del monarca.

Poulantzas considera al Estado absolutista, como un -- Estado de transición del feudalismo al capitalismo, pero esta transición no se produjo bruscamente, sino como una conjugación compleja de elementos de ambos modos de producción -- en un desplazamiento continuo, casi imperceptible en que un modo de producción predominó; pero es cierto que aún cuando la burguesía no es todavía una clase políticamente dominante, el Estado absolutista presentaba ya importantes características de tipo capitalista.

Bustos Ramírez dice: "Es el Estado absoluto el que permitirá el acelerado ascenso y desarrollo de la burguesía y -- consecuentemente, la necesaria gran acumulación de capital, -- es este Estado el que permitió, por una parte, la acumulación y por otra también la legitimación. La centralización -- permitía unir soberano con Dios, y a través de ello soberano con moral, derecho y justicia. Esta estructura vertical trascendental, de dependencia personal centralizada, permitió legitimar el orden social organizado existente". (58)

(58) Bustos Ramírez, Juan. "El pensamiento criminológico II". Autores varios. Ediciones península. Barcelona 1983. -- pp. 11 y 12.

En el monarca se encontraban todos los poderes, ya que como se conoce el rey era el representante de Dios sobre la tierra, lo cual le confería un poder ilimitado.

Todas las atribuciones del monarca le son dadas por la voluntad divina, creador del hombre y del universo; la facultad de imponer penas provenía de la naturaleza misma de la sociedad humana, de un derecho natural.

En este derecho supra - legal es donde se encuentra el fundamento del derecho a castigar en el Estado absoluto; el Estado absolutista al ser de origen divino, el monarca representante de Dios en la tierra, era quien castigaba todo delito, considerado éste como expresión de rebeldía al soberano y a la divinidad, por lo tanto debía aplicarse una pena de carácter expiacionista, con la finalidad de la purificación a través del castigo al cuerpo.

II.- El Estado Liberal de Derecho.

En este modelo de Estado, el mismo ya no puede ser ligado al soberano ni a Dios, la humanidad inicia un período de concientización, las condiciones socio - económicas varían y el hombre comienza la lucha en defensa de sus dere-

chos.

La Revolución Industrial y el movimiento de los iluministas, son dos fenómenos que a mediados del siglo XVIII marcaron una transformación socio - económica, política y cultural para la sociedad humana.

La Revolución Industrial provocó importantes cambios - de tipo socio - económico, que tuvieron gran influencia en la justicia penal; estos cambios fueron: el paso de una forma de producción feudal a una relación de producción de libre mercado, bajo el lema "de igualdad de todos los hombres"; la producción deja de ser agrícola para ser manufacturera; - el señor feudal deja de ser el poderoso y ahora lo es el empresario; se produce un gran desplazamiento de la población rural a las ciudades, que da origen a un estrato social marginal de desocupados y vagabundos que son vistos como peligrosos.

Es en esta etapa donde se presenta la lucha por el poder político, entre los sectores de la nobleza y la burguesía y no hay que perder de vista la importante forma de control social que representa el Derecho Penal.

"Los manufactureros o capitalistas necesitaban limitar

el poder de la nobleza y sustraerse a su control social. Por un lado se veían amenazados por las masas hambrientas desplazadas del campo y concentradas en las ciudades, que cometían crímenes y ponían en peligro su riqueza. Pero por otro lado, un control social indiscriminado hacía esas masas le daban - al Estado, en poder de la nobleza, una fuerza que la nobleza podía usar en su propia defensa contra ellos. De ahí que tuviesen que reclamar una medida y para ello se acudió a la ideología del contrato social, como justificación para la solución de cualquier conflicto". (59)

La fuente de legitimación más adecuada fue el contrato social, que suponía un acuerdo entre iguales; " el Estado se legitima, en tanto que Estado guardián; su control tiene que ser ejercido precisamente para que funcione el contrato social". (60)

(59) Zaffaroni Eugénio Raúl. "Manual de Derecho Penal". Op.- Cit. pp. 207, 208 y ss.

(60) Bustos Ramírez, Juan. "El pensamiento criminológico II". Op. Cit. p. 14.

El Estado Liberal de Derecho o Estado Guardián, en su carácter de depositario de todas las voluntades individuales, justifica el derecho a castigar, fundamentando esta facultad punitiva con la imposición de penas a todos los individuos - que con sus actos delictivos se oponen al contrato social.

La ilustración también fue otro fenómeno que influyó - en la transformación del Derecho Penal; la razón y la ciencia desplazan a la fe y a la religión. Esta corriente filosófica dirigió sus combates contra las instituciones irracionales que impedían siempre su realización, contra la superstición y el fanatismo; pero principalmente lucharon por alcanzar la libertad e igualdad de los hombres, haciendo de la -- crítica su mejor arma.

El contractualismo sustentado por Juan Jacobo Rousseau, parte de la idea de que la sociedad debe constituirse en una comunidad política, en la que todos actúen como iguales y -- donde la participación de los individuos sea directa.

Esta es la ideología contractualista que supone la voluntad general del pueblo, depositada en el Estado; que lo - faculta para ejecutar las leyes y mantener la libertad de -- los individuos.

Bajo este modelo de Estado se presenta el Derecho Positivo, *ius - positum*; como el conjunto de normas jurídicas -- creadas y sancionadas por el órgano estatal revestidas de -- coersión y sustentadas en el principio de legalidad. Desde -- este momento es el Derecho Positivo creación del Estado y no de creación divina, es el instrumento idóneo para garantizar los derechos del ciudadano.

En el Derecho Penal liberal se le atribuye a la pena -- una doble finalidad, la prevención de delitos y la retribución por el mal cometido, ambas dentro del marco del contrato social.

El Estado castiga para lograr efectos disuasivos en -- los delincuentes y para el que ya delinquiró, no reincida; es ta teoría declinó por la prevención general fundamentada en el supuesto carácter intimidatorio de la norma penal, pero -- no es ésta la teoría más sólida, porque imperó la concepción de la pena retributiva, expuesta por Kant y Hegel. Kant erigió su teoría concibiendo al hombre como un fin en sí mis mo y no como medio para alcanzar fines ulteriores.

La pena ya no puede ser entendida como expiación, porque ya no existe la identificación de religión - Estado, moral - derecho, delito - pecado; esta es remplazada por la --

retribución, es decir se castiga para retribuir un mal por el mal causado con el delito, que atenta contra el orden jurídico establecido por el contrato social.

De esta posición retribucionista se tiene una concepción absolutista de la pena, con ella se pretende la realización de la justicia, una expresión de Kant que dice: "aún en el caso de que el Estado se disuelva voluntariamente, debe ser antes ejecutado el último asesino",⁽⁶¹⁾ para que no se lesione la justicia.

Hegel dijo: "sólo la pena justa trata al hombre como ser " racional" y no como el palo al animal",⁽⁶²⁾ para él, la pena es un bien que sólo debe aplicarse al hombre libre, es decir, al hombre que ha alcanzado la autoconciencia y que actúa con libertad, por esta razón la pena se convierte en un "derecho" del delincuente. Asimismo la pena retributiva tiene como finalidad la restauración del derecho.

(61) Kant, E. Citado por Bustos Ramírez, Juan. "Bases críticas de un nuevo Derecho Penal". Op. Cit. p. 122.

(62) Mir Puig, Santiago. "Política criminal y reforma de Derecho Penal". Autores varios. Editorial Temis. Bogotá - 1982. p. 73. Cita a Hegel.

Este modelo de Estado significó la consolidación del Estado burgués, por lo cual el castigo (la pena) se aplicó para ayudar a alcanzar los objetivos capitalistas; y es en esta etapa donde se institucionaliza la pena privativa de libertad. (prisión siglo XVIII)

III.- El Estado Intervencionista o Estado de Defensa Social.

Con el surgimiento del Estado Intervencionista en el siglo XIX, se pretendieron resolver las contradicciones sociales ocasionadas por la consolidación del capitalismo; del maquinismo industrial y la aparición del proletariado, pero principalmente las diferencias entre poseedores de los medios de producción y los no poseedores; igualdad política y desigualdad económica, libertad y disciplina, etc. El Estado deja de ser guardián y se convierte en regulador de éstas -- contradicciones sociales.

En el Estado intervencionista, "se logra un deslinde metodológico entre lo económico y lo político".⁽⁶³⁾ Surge el

(63) Bustos Ramírez, Juan. "El pensamiento criminológico II". Op. Cit. p. 16

Derecho Económico que permite algunas manifestaciones como - las huelgas, sindicatos, monopolios para regular el mercado.

Este modelo de Estado permite la fundamentación de un nuevo Derecho Penal, ahora se concibe un Derecho Penal preventivo, se le confiere a la pena el fin de prevención. De ahí que la función de la pena es la lucha contra el delito y la defensa social.

Como podemos ver en este modelo de Estado, la finalidad de la pena no se fundamenta en un principio de justicia absoluta, expiacionista o retribucionista; sino en un principio utilitario basado en la prevención de delitos.

De esta forma la pena viene a ser un instrumento para la defensa social, se dejan a un lado la retribución y la intimidación a la sociedad, (prevención general) ahora se trata de incidir sobre el individuo en particular.

Se rechaza el libre albedrío por considerarse una abstracción indemostrable, se cae en un criterio biologista - del delincuente, que por su proclividad al crimen esta determinado a delinquir. Como podemos observar estamos en el auge del positivismo.

Dice Bustos Ramírez, "el positivismo brindó al intervencionismo su legitimación". (64)

El delito ya no es solamente la contravención al orden jurídico o la oposición al contrato social, sino que principalmente es un daño social; el delincuente es quien con su conducta ocasiona un daño a la sociedad, por lo tanto representa un peligro social.

El positivismo criminológico fundó su teoría sobre la base de que el delincuente era determinable científicamente; así la sociedad se dividió en normales y anormales, estos últimos por su inferioridad biológica eran los degenerados que constituían la clase social peligrosa.

En el Estado intervencionista o de defensa social, la idea de pena ya no es muy compatible con los mecanismos de control dirigidos a prevenir el delito, por tal razón se inventaron las medidas de seguridad, e inclusive se pretendió hacer desaparecer la pena y sustituirla por la medida.

(64) Bustos Ramírez, Juan. "El pensamiento criminológico II". Op. Cit. p. 16.

Se tomaron en cuenta sistemas eclécticos que consideran necesario el mantenimiento de la pena y accesoriamente - un sistema de medidas. Pero de cualquier forma el fin de la pena y/o medida debería ser la prevención de delitos, en particular se fortaleció la prevención especial dirigida a surtir efectos en el individuo.

IV.- El Estado Social de Derecho o Estado de Bienestar.

Este modelo de Estado del siglo XX, enfrenta los problemas de como hacer posible la acumulación, el desarrollo - capitalista sin que se contraponga a los intereses del bienestar social y en un marco de legitimidad.

El Estado social de derecho reconoce no sólo los derechos individuales, sino un cúmulo de derechos sociales, como el derecho a la vivienda, al trabajo, a la salud, a la educación, etc.

Para lograr estos objetivos el Estado destina recursos dirigidos al bienestar social en los sectores de la salud, - de la educación, de la seguridad social, etc. Pero también - el gasto público contempla la construcción de vías y medios de comunicación, fortalecimiento de la industria, explota---

ción de recursos naturales, etc. para aprovechamiento de -- los particulares, con lo cual se origina la acumulación.

Dice Bustos Ramírez, "en el proceso entran en crisis - tanto la acumulación, como la legitimación; por que por un - lado, es necesario destinar recursos al gasto social que no se puede afectar por que repercute en las clases trabajado-- ras y consecuentemente deteriora la actividad productiva, y-- por otro lado, mantener un aumento acelerado del gasto so--- cial no financiado afecta el proceso de acumulación". (65)

El Derecho Penal y la pena en este tipo de Estado, to-- davía sigue la ideología de la defensa social; sólo que aho-- ra se fundamenta la intervención estatal a partir de la idea del consenso, que viene a reemplazar la idea del contrato - social.

Con la idea del consenso el control del Estado se ejer-- ce más sutilmente, se consideran las instancias de control - social informal, (la escuela, la familia, los medios de co-- municación, etc.) y en el centro del control social en gene--

(65) Bustos Ramírez, J. "El pensamiento criminológico II". - Op. Cit. p. 21.

ral se encuentra el Derecho Penal, como control social formalizado.

Este modelo de Estado de bienestar, es el prototipo de los países llamados desarrollados del centro de Europa, entre ellos podemos citar a Holanda y Austria.

Por lo que respecta a la pena, se ha creado la teoría de la prevención - integración, donde la función de la norma jurídica es la motivación del sujeto hacia el fortalecimiento del orden jurídico. De esta manera la pena se aplica a los individuos que han perturbado con su conducta el funcionamiento del orden jurídico. No se debe acudir a la pena sino sólo cuando sea inevitable.

En el siguiente punto se analizara el derecho a castigar en el Estado democrático, bajo los principios constitucionales y democráticos, en materia penal (de legalidad, de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica).

V.- El Estado Democrático.

En el marco de un Estado democrático, la finalidad que se persigue es el respeto de las garantías tanto individuales como sociales; las que son propias de un Estado de Derecho y que son llevadas a la práctica bajo el principio de legalidad.

Este principio encuentra su fundamento en la siguiente expresión: "Nullum crimen nulla poene sine lege". Expresión de los principios de estricta legalidad que garantizan a cualquier persona la seguridad de no ser tratado como delincuente en tanto no infrinja una ley penal vigente. No es delito el acto u omisión no sancionado por las leyes".⁽⁶⁶⁾

El anterior principio consagra la legalidad formal referente a los delitos y a las penas establecidas por una ley anterior al hecho, y legalidad material que es el que se cumpla la exigencia de que las penas deben ser ciertas y determinadas. Al respecto nuestra Constitución Política, en su --

(66) De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de derecho". 14ª Edición. Aumentada y Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. - México 1986. p. 362 y 363.

artículo 14 citado ya con anterioridad en el primer capítulo, prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Desde una perspectiva democrática, la ley debe estar - al servicio y protección de los intereses de todos los ciudadanos; y un Derecho Penal democrático, no debe dirigirse a - salvaguardar intereses minoritarios en base a diferencias económicas, sociales o políticas de la sociedad; sino que busca hacer compatibles los intereses de unos y otros, para buscar la paz y la convivencia social.

Por cuanto al establecimiento, imposición y ejecución de penas, el Estado democrático maneja la figura de la participación ciudadana; participación que podemos entender como la voluntad de los ciudadanos que al momento de emitir su voto para elegir a sus representantes sociales, los facultan - para que legislen, sancionen y ejecuten las leyes. La ley -- penal la elaboran quienes tienen poder para hacerlo, quienes tienen poder para definir lo que es delito y lo que será la pena, para protección de los intereses de la sociedad.

La finalidad de la pena en este tipo de Estado, es el proteger los intereses de la sociedad de los delincuentes; y

a la vez pretende reintegrar al delincuente a la vida social.

En este sistema democrático, son tres los procedimientos que configuran la aplicación de una pena y son los siguientes:

- 1.- Publicación de la ley (declaración legislativa) que es, en la que se define el delito y se establece la pena que corresponde al sujeto que lo realice.
- 2.- El proceso penal y su sentencia correspondiente, por la que se impone de acuerdo con la ley, la pena en cada caso concreto.
- 3.- La ejecución de la pena, donde se obliga al sentenciado al cumplimiento de la sentencia dictada por el juzga dor.

Como ha quedado establecido en el primer capítulo, cada sistema económico crea su propio sistema penal, para proteger los intereses de la sociedad y tener un mayor control de la delincuencia; y este modelo de Estado no es la excepción, ya que también cuenta con su sistema punitivo.

2.2.- SUSTENTOS FILOSOFICOS EN LA TEORIA DE LA PENA.

La retribución y la prevención, han sido siempre la ba se en torno a la cual se han construido las teorías de la - pena.

La escuela clásica se identifica con las teorías abso- lutas de la pena, en donde se pena al individuo por que ha - delinquido; se tiene una concepción de la pena como el resul- tado del delito realizado, es decir, sus efectos van dirigi- dos a un hecho que ya sucedió, del pasado.

La escuela positiva se encuentra vinculada a las teo-- rías relativas, se tiene la idea de que con la aplicación de la pena se pretende evitar futuros delitos; se pena para que no se delinca.

Por otra parte las teorías mixtas o eclécticas que se- identifican con todas aquellas doctrinas o escuelas que pre- tenden llevar a cabo la conciliación de la justicia con la - utilidad.

La filosofía punitiva se encuentra dividida en dos -- perspectivas: la pena justa (retribución) y la pena útil (-- prevención). Citaremos algunos ejemplos de cada forma en ---

nuestro sistema punitivo. El espíritu retribucionista lo encontramos en el artículo 604 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que: "La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo esté extinguiendo una sanción privativa de libertad". Es notorio el espíritu retribucionista de la pena, en nuestra legislación penal.

El carácter prevencionista (prevención general) lo encontramos en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal; el cual establece que: "Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que cometa traición a la Patria en alguna de las formas siguientes:

- 1.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero.
- 2.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda -- perjudicar a México.

Cuando las Naciones sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

- 3.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aún cuando no exista declaración de guerra.
- 4.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra.
- 5.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero.
- 6.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de -- guiar una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior.
- 7.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares.
- 8.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza.
- 9.- Proporcione a un Estado extranjero, o a grupos armados -

dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios.

- 10.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; y si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro años a ocho años y multa hasta de diez mil pesos.
- 11.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea -- cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.
- 12.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración.
- 13.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo.
- 14.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al -- gobierno intruso y debilitar al nacional; y

15.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, - sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Un aspecto importante que debemos señalar de la prevención general, son las calificativas previstas en el artículo 315 del Código en cita; estas calificativas son: La premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición.

El citado artículo establece en el segundo párrafo que: "Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer".

En el tercer párrafo el mismo artículo establece: "Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

El artículo 316 del mismo ordenamiento punitivo señala que: Se entiende que hay ventaja:

1.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al --

ofendido y éste no se halla armado.

- 2.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.
- 3.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- 4.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Por su parte el artículo 317 establece que: Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos, anteriores a este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Por lo que respecta a la alevosía, el artículo 318 del Código en cita señala que: La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando ace

chanza u otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar - el mal que se le quiera hacer.

Por último a la calificativa de traición, la contempla el artículo 319 del multicitado Código y establece: Se dice- que obra a traición: el que no solamente emplea la alcvosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Otra característica importante de ésta prevención, son las circunstancias excluyentes de responsabilidad; contempladas en el artículo 15 del Código en estudio, el cual establece que: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- 1.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.
- 2.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, transtorno o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de a cuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad - intencional o imprudencialmente.

- 3.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

El segundo párrafo del mismo inciso señala que: Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que causa un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, -- sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

- 4.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practica--

ble y menos perjudicial a su alcance.

- 5.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.
- 6.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos -- propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.
- 7.- Obedecer a un superior legítimo en orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.
- 8.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.
- 9.- (Derogada)
- 10.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.
- 11.- Realizar la acción y la omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estimó el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

Como podemos ver en los artículos señalados anteriormente, el Código de Procedimientos Penales contempla en su artículo citado, la retribución de la pena, al privar de la libertad al sujeto, que mientras se encuentra extinguiendo o cumpliendo la sanción impuesta por el juzgador, no se le podrá hacer su rehabilitación de sus derechos civiles o políticos.

En cambio en el Código Penal se establece el espíritu-prevencionista, al señalar las posibles conductas que pueden ser sancionadas; así mismo las calificativas juegan un papel de gran importancia, ya que si llegará a comprobarse alguna de ellas, la penalidad impuesta al delincuente por la comisión de delito, será más alta a diferencia de que si el mismo delito de que se trata, se cometió en forma simple, es -- decir, sin que intervenga ninguna calificativa, la penalidad será menor.

Por otro lado las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, también son muy importantes, porque de -- ellas en muchos de los casos dependerá que la persona sea sujeto de responsabilidad penal.

Por lo que respecta a la prevención especial, argumentamos que: es la privación o restricción de derechos que supone la pena y son dirigidos al sujeto considerado individualmente.

2.3.- RETRIBUCION.

El término retribución significa pago, la concepción jurídica penal, retribución es una categoría punitiva derivada de un principio filosófico de justicia absoluta. En este sentido: retribución es la causación de un mal por el mal -- causado con el delito. Dicho en otras palabras, la retribución es el castigo impuesto al delincuente por la comisión de un delito, este castigo se le retribuye por el mal que se ha causado; de esta manera el castigo impuesto al sujeto por el daño que causo con su conducta es considerado justo.

Los escolásticos de la Edad Media fueron quienes imprimieron un sentido retributivo a la pena. Para San Agustín la justicia se presenta en el mundo como retribución divina. -- Dios es quien retribuye lo injusto con el mal de la pena. (67)

(67) Costa, Fausto. "El delito y la pena en la historia de la filosofía". Editorial Uteha. México 1953. p. 43 y ss.

"Con la misma medida que midais sereis medidos", que se puede identificar con el principio clásico del talión, -- "ojo por ojo, diente por diente".

Es la filosofía cristiana de San Agustín la que dominó casi la primera etapa de la Edad Media. En la segunda fase del medievo, surge la filosofía Tomista expuesta por Santo Tomás de Aquino; y para este filósofo la pena se aplica en base a una justicia conmutativa, es decir, la justicia que devuelve mal por mal. Así era entendido el término "retribución" en la Edad Media, y el pensamiento Tomista sostuvo que la pena en si misma, es justa retribución según el ejemplo divino; considerada en su aspecto racional es un medio para promover el fin moral. (68)

Santo Tomás también asignó un carácter de "intimidación" a la pena, afirmando que el temor de la pena mantiene a los hombres alejados del delito y los hace mejores.

(68) Ibidem. p. 52.

Algunos autores como Beristain en cuanto a los fines - de la pena en la retribución divina sostiene que: el castigo impuesto por la pena, no sólo persigue la realización de la justicia sino además la legítima defensa social y la restauración del orden jurídico violado.

La transición de la Edad Media a la modernidad, implicó variaciones en casi todos los ámbitos de la actividad humana. Primero el renacimiento y más adelante el iluminismo, - influyeron en gran medida a la transformación del Derecho - Penal.

Con el surgimiento del Estado el castigo adquiere un - carácter público, se separa la equiparación delito - pecado; y pena - penitencia (expiación) y adquiere un carácter independiente la retribución.

Es a César Bonesano marqués de Beccaria, a quien se le considera reformador del Derecho Penal. Por su obra "De los delitos y de las penas" en 1764, que tiene un sentido político y jurídico y en ella se hace notoria su tendencia humanista.

Con respecto a la pena, esta tiene dos fines: Impedir - que el reo cometa otro delito y alejar a los demás de imitar

lo. (intimidación y reincidencia)

Beccaria le asigna utilidad a la pena mediante la prevención del delito en dos sentidos:

Primero.- Evitar la reincidencia, es decir, transmitir al individuo el respeto a las normas y valores imperantes en la sociedad (lo que viene siendo la reeducación, readaptación, resocialización o corrección); esto se logra solo con la ejecución de la pena.

Segundo.- Con la intimidación del sujeto, a través de la amenaza legal y el ejemplo del castigo, que se pretende lograr con la conminación de la pena.

2.4.- PREVENCIÓN.

El término prevención proviene de la palabra latina -- "praeventio" que significa, adelantarse a los acontecimientos. Aplicado en materia penal sería: la ejecución de acciones tendientes a evitar la consumación de delitos; es la --- anticipación a la consumación de un mal o un peligro.

Entre los aportes de los hombres de la ilustración, -- hacia esta rama del conocimiento; encontramos que hasta en--

tonces no se había hecho la diferenciación actual, entre preuención general y preuención especial; y parece que fue --- Bentham el primero en distinguir ambas modalidades de preuención. Señala en su obra de "Teoría de las penas y de las re-compensas" que la preuención de los delitos se divide en dos clases; una de ellas, la preuención "Particular" si se refiere a la persona del delincuente o tiende a eliminar el daño-que de él puede derivarse, y en "general", si se refiere a -terceros, que pueden tener los mismos motivos para cometer -el mismo delito.

Entre las teorías de tipo utilitarista, tenemos la de Bentham. "El valor del castigo no debe ser en ningún caso -menor de lo que resulta, para rebasar el beneficio que reporta el delito".⁽⁶⁹⁾ Desde esta concepción tenemos que la pena es un mal por que no produce felicidad a quien se le aplica;

(69) Bentham, Jeremías. "Principios de moral y legislación". Citado por Gabaldón L. "Control social y criminología". Editorial jurídica Venezolana. Caracas 1987. p. 101.

pero desde el punto de vista de la utilidad pública (suma de las felicidades individuales) es un bien, porque ahorra dolor mediante la prevención particular y general. (70)

Para Bentham la prevención también se podía estimular con el trabajo, con las buenas costumbres, mejorando la educación, etc.

Para Beccaria en su libro "De los delitos y de las penas", su concepción de la pena es la siguiente: para que una pena produzca su efecto, basta con que el mal de la pena exceda el bien que nace del delito; y mediante este exceso de mal debe calcularse la infalibilidad de las penas y la pérdida del bien que produciría el delito. (71)

(70) Zaffaroni E. Raúl. "Manual de Derecho Penal". Parte General. 4ª Edición. Editorial Ediar. Buenos Aires 1980.- p. 225.

(71) Beccaria, César. "De los delitos y de las penas". 3ª -- Edición facsimilar. Editorial Porrúa S.A. México 1988.- p. 114 y 115.

"El fin de las penas no es otro que el de impedir al reo causar nuevos daños a sus conciudadanos; y el de disuadir a los demás de hacer como hizo aquél".⁽⁷²⁾

Para Beccaria se podían prevenir los delitos, haciendo que las leyes sean claras, que se defiendan con toda la fuerza de la Nación, que las leyes favorezcan menos las clases de los hombres que los hombres mismos y que los hombres las teman.

Estas teorías del siglo XVIII contemplaron los fines de prevención, tales como: evitar en el futuro la comisión de delitos y disuadir a la colectividad para que no delinca y haga uso de su libertad en un sentido justo, por eso ellos recomendaron prudencia punitiva y mayor fortalecimiento al trabajo, a la educación, a la vigilancia, a la justicia, a no dejar hechos impunes y que las leyes sean claras.

En la actualidad las teorías de la pena se dividen en: teorías absolutas, relativas y eclécticas; las primeras son completamente retribucionistas; las segundas consideran que

(72) Idem. p. 45.

el fin de la pena es el de prevenir los delitos a través de la prevención especial y general; y las eclécticas que contemplan elementos de las dos anteriores y cuentan con un sistema de medidas.

Es con la escuela positiva cuando la pena pasa de ser fin en si misma (retributiva) y se convierte en medio para evitar la delincuencia. (prevención)

"El surgimiento de la escuela sociológica, encabezada por Franz Von Liszt, se abandonan las controversias filosóficas sustituyéndolas por una concepción teleológica de la pena". (73)

Pretendiendo comprender como un conocimiento ya sistematizado dentro del saber penal, surge de esta manera la teoría de la pena - fin, tratando de buscar soluciones prácticas en política criminal, sosteniendo que la pena tiene un

(73) Rodriguez Mancera, Luis. "Criminología". Editorial Porrúa, S.A. 4ª Edición. México 1984. p. 246 y 247.

contenido teleológico preventivo, general y especial. Liszt acuñó este concepto en su versión moderna.

Podemos concluir el presente capítulo diciendo que la justificación retributiva sólo encuentra su fundamento en un ideal de justicia absoluta, sustentada en un Estado de creación Teocrática.

La prevención es el modelo alternativo a la retribución. Su desarrollo desde la filosofía del liberalismo clásico (prevención general) pasando por el positivismo criminológico y jurídico (prevención especial) ha sido justificado en principios utilitarios y sostenida a partir de los esquemas del Estado Liberal de Derecho; Intervencionista; de Bienestar y del Democrático.

Cada una de estas justificaciones responde a una concepción del hombre: El hombre como fin en si mismo da base a la retribución y el hombre como medio para fines de utilidad social es substrato de la prevención.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO III

LA PREVENCIÓN DEL DELITO.

3.1.- Los fines de la pena.

3.2.- Los fines de la prevención especial.

3.3.- Los fines de la prevención general.

3.4.- El Derecho Penitenciario.

CAPITULO III

LA PREVENCIÓN DEL DELITO.

La prevención del delito ha sido motivo de preocupación del hombre asociativo de todos los tiempos. En nuestro primer capítulo fue necesario ubicar el surgimiento de la -- pena privativa de libertad y su configuración en institución jurídica central del Derecho Penal, (última década del siglo XVIII, 1790) desde una perspectiva socio - histórica y económica, porque la finalidad era ubicar el momento histórico - en la realidad social y precisar su institucionalización.

Es el Derecho Penal, un conjunto de normas jurídicas - que van a castigar los delitos imponiendo penas y estable-- ciendo medidas de seguridad para que prevalezca el orden social.

El artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federa-- ral, establece que: "Delito es el acto u omisión que sancio-- nan las leyes penales".

El mismo artículo señala que los delitos pueden ser: - Instantáneos.- Cuando la consumación se agota en el mismo mo-- mento en que se han realizado todos sus elementos constituti

vos.

Permanente o continuo.- Cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

Continuado.- Cuando con unidad de proposito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Por su parte el artículo 8º del Código en cita, establece que los delitos pueden ser: Intencionales; no intencionales o de imprudencia; y preterintencionales.

El artículo 9º señala que: Obra intencionalmente el -- que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y - condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado-típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por-imprudencia.

Para que una conducta realizada adquiriera la categoría-de delito, deben reunirse los siguientes elementos del delito:

Antijuridicidad.- Es el elemento esencial del delito, cuya -

fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquél otro garantizado por el Derecho.

Imputabilidad.- Es la relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible. La imputabilidad penal se construye a través de las causas de inimputabilidad que los Códigos suelen incluir entre las causas eximientes.

Penalidad.- Es la aflicción, molestia, incomodidad, la sanción prevista en la ley.

Responsabilidad.- Es la obligación de reparar y satisfacer - por uno mismo o, en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada el mal inferido o el daño originado. Es el deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas - cometidas por dolo o culpa.

Sanción.- Es la amenaza legal de un mal por la comisión u - omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos. Es la pena para un delito o falta.

Tipicidad.- Determinación técnica originada para designar la descripción legal del delito, como uno de los caracteres del mismo.

La acción punible ha de estar prevista en la ley para-

que pueda castigarse. (74)

3.1.- LOS FINES DE LA PENA.

"Pena, contenido de la sentencia de condena impuesta - al responsable de una infracción penal por el organo jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privandole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma - en sus bienes y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos". (75)

Como podemos observar la pena puede consistir en la -- privación de la libertad personal de la persona que infrinja la ley penal, puede ser de tipo patrimonial y privativa de -- los derechos civiles o políticos.

(74) Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho usual". - Tomo IV. 11ª Edición. Editorial Heliasta s.r.l. Buenos-Aires 1976. p. 236.

(75) De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". 14ª Edición. Aumentada y Actualizada. Editorial Porrúa S.A. -- México 1986. p. 380.

Las concepciones utilitarias de la pena surgieron en la filosofía del liberalismo clásico, donde se sostuvo la -- prevención general. Con el surgimiento del positivismo criminológico en Italia, se pretendieron alcanzar fines de preven ción especial; y con las corrientes político - criminales en Alemania, se encaminó la pena hacia fines preventivo espe--- ciales.

En la teoría de la prevención, se deben de tomar en -- cuenta sus dos vertientes fundamentales: la prevención general y la prevención especial.

Con estas dos formas de prevención, a través de las -- cuales se pretenden alcanzar los fines de la pena, estaremos en mejor condición de delimitar cada una de ellas y a quien-- van dirigidas.

La prevención general va dirigida a la generalidad de-- los sujetos, se pretende surtir determinados efectos entre - los miembros de la comunidad.

La prevención especial por su parte tiene por objeto, -- dirigir sus efectos al sujeto considerado individualmente, - es dirigida al transgresor de la norma penal previamente es-- tablecida.

Al parecer es a Jeremías Bentham, a quien se le considera creador de esta división en sus dos vertientes de la -- teoría de la prevención. (ver páginas 83 y 84)

La división que acabamos de observar de la prevención general y especial, tiene a su vez subdivisiones, que a continuación se analizaran.

La prevención general se subdivide en prevención general positiva y prevención general negativa. En estos dos sentidos se manifiesta: Dirigiendose a la comunidad y reforzando su confianza en la vigencia del orden jurídico o afirmación del Derecho; (positiva) y por la vía de la intimidación a través de la amenaza legal para inhibir a los posibles delincuentes. (negativa)⁽⁷⁶⁾

La prevención especial a su vez se subdivide también - en prevención especial positiva y prevención especial negativa. Ambas se dirigen al sujeto infractor; sus efectos tratan de incidir en el delincuente, bien para resocializarlo e

(76) Luzon Peña, Diego M. "Antinomias penales y medición de la pena". La reforma del Derecho Penal. Autores varios. Seminario Hispano - Germanico. 1979. Barcelona 1985.- p. 194.

integrarlo a la comunidad; (positiva) o bien para inocuizarlo apartándolo de la sociedad mediante el internamiento asegurativo, tendiente a su neutralización. (negativa) (77)

Para tener una mejor comprensión respecto a éstas explicaciones que acabamos de realizar, lo desarrollaremos en los siguientes cuadros sinópticos.

TEORIA RELATIVA DE LA PENA

PREVENCION

I. PREVENCION GENERAL.

1. Prevención

General

Positiva

} Prevalencimiento del orden jurídico
(Afirmación del Derecho)

2. Prevención

General

Negativa

} Intimidación (Por medio de la amenaza legal)

(77) Idem. Op. Cit. P. 204.

II. PREVENCIÓN ESPECIAL

1. Prevención

Especial
Positiva

Resocialización (reintegrar a la sociedad)

2. Prevención

Especial
Negativa

Inocuidización (separar de la comunidad)

Debemos destacar que en el centro de la teoría de la prevención, existen grandes contradicciones derivadas de la incompatibilidad entre los fines preventivo generales y preventivo especiales. Es la razón por la cual, a lo largo de la historia de la prevención se han elaborado teorías de un lado y de otro; que pugnan por la supremacía de alguno de los fines en particular.

Una vez que ya se han identificado estas dos vertientes fundamentales de la teoría relativa de la prevención, podemos decir que los fines que se le atribuyen a la pena son: fines de prevención general, (prevalcimiento del orden

jurídico; positiva, y el de intimidación; negativa) y fines de prevención especial. (resocialización; positiva y de inocuización; negativa)

3.2. LOS FINES DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL.

La ejecución de la pena es la etapa posterior que le sigue a todo proceso penal, concluido éste por la sentencia final correspondiente; de la ejecución depende en gran medida el prevailecimiento del orden jurídico, de ahí el interés del Estado en que se ejecuten las penas.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 575 que: La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban de extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados.

Ya hemos dejado establecido en páginas anteriores, que la prevención especial tiene por objeto dirigir sus efectos al sujeto considerado individualmente, o sea, que es dirigida al transgresor de la ley; y que a su vez esta prevención especial se subdivide en prevención especial positiva y prevención especial negativa. Ambas van dirigidas al infractor y sus efectos tratan de influir en el delincuente, para lograr o hacer posible la resocialización e integración a la sociedad; esta es la prevención especial positiva. En cambio la prevención especial negativa, aparta al infractor de la sociedad, mediante el internamiento asegurativo; tendiente a su neutralización.

En virtud de lo anteriormente expuesto, podemos decir que los fines de prevención especial son: El de resocialización - integrar a la sociedad; y el de inocuización - separar de la comunidad.

Debemos destacar que es de gran importancia la ejecución de la pena para tratar de que se logren estos fines de la prevención especial; aunque la clasificación de la prevención positiva y negativa, es meramente formal, porque en la ejecución de la pena es difícil delimitar en que momento con la privación de la libertad del delincuente, se está -- "resocializando" o solamente se le segrega de la sociedad -

para que no cometa nuevos delitos.

3.3. LOS FINES DE LA PREVENCIÓN GENERAL.

Con la pena privativa de libertad se pretenden alcanzar todos los fines atribuidos a la pena, o sea, tanto de carácter preventivo especial como general; pero la interrogante es, si en verdad la prisión hace inofensivo al delincuente, si realmente lo resocializa y lo aparta del delito?

Realmente con la pena privativa de libertad, lo que se logra es sacar de circulación al delincuente, infractor de la ley penal; para que no cometa nuevos delitos en la sociedad. Busca su segregación del grupo social y no su resocialización, porque de ésta, sólo son objeto los penados que ya están sentenciados o los que ya han cumplido una sentencia privativa de la libertad, que los haya declarado culpables por la comisión de un delito; y no los procesados, porque gran cantidad de individuos, en nuestras cárceles se encuentran privados de su libertad, sujetos a proceso penal, como "presuntos responsables" en la comisión de hechos delictuosos, y una vez agotado el proceso correspondiente, resulta que el juzgador tiene que decretar la absoluta e inmediata libertad de esa persona que fue sujeta a proceso penal, -

en virtud de las constancias procesales en las que no se comprobó el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad -- del inculpado; elementos esenciales para que el Ministerio - Público consigne y ponga a disposición del Juzgador al sospechoso. Pero mientras tanto ese gobernado, presunto responsable, ya fue privado de su libertad durante el tiempo que duró el proceso penal; y lo único que le queda en torno a la - prisión, de las autoridades judiciales y de todo el sistema penal; es un resentimiento y un odio que no olvida en toda - su vida. Por habersele privado de su libertad personal injustamente.

Por lo que respecta a los fines de prevención general, como lo establecimos en páginas anteriores (ver página 94 y siguientes) son: el prevalecimiento del orden jurídico - afirmación del Derecho; y la intimidación a través de la amenaza legal.

Como ya hemos dicho la prevención general va dirigida a la generalidad de los sujetos y pretende surtir determinados efectos en la comunidad; asimismo que a la vez se subdivide en prevención general positiva y prevención general negativa.

La prevención general en sus dos sentidos, se dirige a

la comunidad en general; reforzando su confianza en la vigencia del orden jurídico o afirmación del Derecho, (positiva)- y por la vía de la intimidación a través de la amenaza legal para inhibir a los posibles y futuros delincuentes, para que no cometan delitos. (negativa)

Podemos decir que los fines de la prevención general - positiva, se manifiesta surtiendo efectos en la comunidad en general, para obtener la confianza de la colectividad hacia el Derecho y consecuentemente fidelidad al orden jurídico; - lo cual permite el prevailecimiento del mismo.

Por lo que respecta a la intimidación, podemos decir - que es la cantidad de temor que siente el sujeto de resentir un mal, prescrito en la amenaza legal; si comete un delito.

Históricamente parece ser éste el primer fin preventivo atribuido a la pena. En los primeros tiempos cuando las - penas eran severas, existió "el juicio de Dios", los azotes, la hoguera; todas se aplicaban públicamente para que sirvieran de escarmiento al resto de los individuos del grupo social y con la idea de ser ejemplarizantes a quien pretendiera delinquir.

Durante muchos siglos la pena tuvo un carácter expiatio

rio; "fue una inmensa época de propósitos retributivos y a lo sumo intimidantes; con fines de prevención general; en -- que se aspiraba a utilizar al delincuente en provecho del -- Estado". (78)

3.4. EL DERECHO PENITENCIARIO Y SU EVOLUCION HISTORICA.

La palabra penitenciaria tiene una curiosa y enigmática trayectoria. Encuentra su con-testo originario en la ideología religiosa que proyecta sobre el pecador, infractor terrenal de preceptos divinos, el benefactor castigo del arrepentimiento a través del remedio de la penitencia. Un lugar apartado y solitario, apartado del ruido cortesano y la interacción comunitaria, es la meta del penitente.

Es la repercusión en la penología de aquélla orientación espiritual a la que nos hemos referido. Se convierte en una voz jurídica por cuanto a determinadas normas de Derecho

(78) Jiménez de Asua, Luis. "La ley y el delito". Editorial-Sudamericana. 11ª Edición. Buenos Aires 1980. p. 32.

Positivo, ordenan el cumplimiento de una sanción cuyo fin es la enmienda, el arrepentimiento del delincuente. Al igual -- que la Iglesia, el Estado construirá recintos propicios que conjuguen la idea de soledad dentro de una comunidad. Aislará determinado grupo de hombres para que juntos y solos al mismo tiempo alcancen la enmienda que les permita retornar a la sociedad.

La historia de la cárcel es relativamente corta. Tal y como la conocemos hoy, no existía hasta hace pocos siglos. - La cárcel es una creación del hombre moderno; del individuo que aparece en el Renacimiento y que al descubrirse asimismo y a su libertad, hará de ella uno de sus bienes más preciados. Para castigar a los hombres con la privación de ese valor y luego para reformarlos, aparece esta institución cuya historia y significado trataremos de desentrañar.

En los primeros tiempos de la humanidad, la pena es -- una reacción explosiva, de dolor y de ira, todavía no individualizada. Para castigar al culpable, es necesario aprehenderlo físicamente, y evitar su fuga mientras aguarda el juicio. Primero son brazos humanos los que sujetan al malhechor luego un árbol o un poste. Con el correr del tiempo, los procesos se complican y se dilatan, entonces se utilizan fortalezas para que los condenados esperen su sentencia que será-

seguramente la muerte, mutilaciones o azotes.

La primera cárcel se construyó en Roma por el rey Tulio Hostilio (670-620) antes de Cristo) y se llamó "Latomia". La segunda cárcel romana fue construida por Apio Claudio por lo que se le conoció con el nombre de Claudina. Pero también encontramos en Roma la cárcel como medio coercitivo, para los deudores y para los esclavos. (ergastulum)

En la Edad Media aparece como pena del Derecho Canónico, destinada a los clérigos que hubieran infringido reglas eclesiásticas, y a los herejes y delincuentes juzgados por la jurisdicción canónica. El objetivo de esta pena es el arrependimiento del culpable y tiene el carácter de penitencia.

En la segunda mitad del siglo XVI comienzan a construirse establecimientos correccionales, destinados a vagabundos, mendigos y prostitutas. En 1596 en Amsterdam se creó la casa corrección llamada rasphuis para hombres, y en 1587 la spinhuis para mujeres. En la primera, donde había vagabundos condenados a prisión y personas internadas a petición de sus parientes, los reclusos se dedicaban a raspar madera. En la spinhuis las mujeres se dedicaban a hilar lana, terciopelo y raspaban tejidos. Ambos establecimientos combinaban el

trabajo duro y monótono con una férrea disciplina mantenida a fuerza de castigos corporales de todo tipo.

En el siglo XVIII el papa Clemente XI funda una casa de corrección en 1704, el Hospicio de San Miguel que reunía delincuentes jóvenes, huérfanos y ancianos desvalidos. El objetivo principal era la reforma moral de los internos, con un régimen basado en el trabajo, aislamiento, silencio y enseñanza religiosa. La disciplina se mantenía mediante duros castigos.

La obra que influyó determinadamente en la reforma del Derecho Penal, fue la realizada por César Bonesano marqués de Beccaria, "De los delitos y de las penas". En 1764, al igual que la de John Howard, quien como sheriff del condado de Bedford, tuvo oportunidad de visitar las prisiones de su jurisdicción. Luego realizó viajes de estudio, visitando cárceles de Holanda, Bélgica, Alemania, Rusia, Portugal y España. Horrorizado por la desolación y la miseria en que encontró a los presos, escribió su famoso libro "El Estado de las prisiones". Proponiendo importantes innovaciones, como el aislamiento nocturno de los presos, la instrucción religiosa como medio de reforma moral, la insistencia en una organización seria del trabajo en las prisiones y el derecho de los penados a un régimen sanitario, alimenticio, higiénico

co y adecuado. La implantación de un Derecho Penal respetuoso de la dignidad humana y la humanización de las prisiones, determinaron la base de regímenes penitenciarios.

En Estados Unidos se realiza una gran reforma por obra de los cuáqueros, destinada a reaccionar contra el abuso de la pena de muerte que se imponía aun para los delitos más -- leves. El precursor fue William Penn (1644-1718) fundó Filadelfia y redactó una Constitución para el gobierno de su colonia, inspirada en los sentimientos de igualdad entre los -- hombres, protección al caído y el concepto de que todo culpable es susceptible de reforma cuando se le coloca en un medio adecuado y se le aplica un tratamiento conveniente. En 1790-- en Filadelfia se levanta el primer edificio con departamen--tos separados en los que se implantó el sistema de clasifi--cación y se instalaron algunas industrias. En 1829 en la misma ciudad, se levanta un nuevo edificio, la Eastern Peniten--ciary que fue la primera de estructura celular y la primera--en que se aplicó el aislamiento continuo de los reclusos entre sí. Al régimen implantado allí se le conoció luego con -- el nombre de Filadélfico o Pensilvánico. Siempre sobre la -- base de la reforma del penado, surgieron otros regímenes como el Auburn sobre la base del aislamiento nocturno y el -- trabajo en común bajo la regla del silencio; y el sistema -- progresivo, cuyo origen se atribuye al capitán Maconochie.

Los nuevos sistemas penitenciarios evitan el total aislamiento y ponen su acento en la "resocialización" del sujeto delincuente. Pero estos sistemas tampoco encontraron solución a este grave problema. La mayoría de las veces, el marco referencial normativo que se ofrece en la cárcel es la estimativa del hampa; el sujeto en lugar de alcanzar la resocialización, ahonda su antagonismo a las pautas sociales y - la prisión se convierte en escuela de delito. (79)

EL SISTEMA PROGRESIVO.

Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. (80) También incluye una elemental-

(79) Enciclopedia Jurídica OMEGA. Tomo XXII. Editorial DRISKILL, S.A. Buenos Aires 1979. p. 11,12,13 y 15.

(80) Del Pont, Luis Marco. "Derecho Penitenciario". 1ª Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1984. p. 146. Cita a García Ramírez, Sergio. "La Prisión". -- F.C.E. México 1975. p. 60.

clasificación y diversificación de establecimientos. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y -- por casi todos los países del mundo en vías de transforma--- ción penitenciaria.

Para implantar el sistema progresivo influyeron decisivamente el capitán Maconochie, el arzobispo de Duplin Whately, George Obermayer, el coronel Montesinos y Walter Crofton. Se comenzó midiendo la pena con la suma de trabajo y la buena conducta del interno. Según el primero se le daban marcas o vales y cuando obtenía un número determinado de éstos, recuperaban su libertad. En consecuencia todo dependía del --- propio sujeto. En casos de mala conducta se establecían multas.

La pena era indeterminada y basada en tres periodos: --

- 1.- De prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio.
- 2.- Labor en común durante el día y aislamiento nocturno. (- interviene el sistema de vales)
- 3.- Libertad condicional. (cuando se obtiene el número de -- vales suficientes)

En una primera etapa los internos debían guardar silenu

cio, pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en número de 25 o 30, siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio de trabajo y conducta los internos podían recuperar su libertad en forma condicional y reducir hasta una tercera parte la -- condena.

Luego Walter Crofton, director de prisiones de Irlanda viene a perfeccionar el sistema, al establecer cárceles intermedias. Era un medio de prueba para obtener la libertad. -- Entonces encontramos cuatro periodos:

El primero, de aislamiento, sin comunicación y con dieta alim menticia.

El segundo, trabajo en común y silencio nocturno. (el sistema auburniano)

El tercer periodo, intermedio, introducido por Crofton, es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente. (como el actual sistema de extramuros) En tre sus innovaciones se encuentra el no uso del traje penal.

El cuarto periodo, es la libertad condicional en base a va les, al igual que en el sistema de Maconochie, ganados por -- la conducta y el trabajo.

Crofton sostenía con buen criterio que encarcelados -- los individuos no se sabía si estaban en condiciones de madu

rez para la libertad.

EL DERECHO PENITENCIARIO.- Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad.

La Constitución Política Mexicana sienta las bases del sistema penitenciario federal y estatal proclamando para tal sistema el cardinal principio de que él debe perseguir la -- readaptación social del delincuente "sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación".

La ley de normas mínimas y las leyes locales de ejecución penal que han tenido por modelo, establecen que el tratamiento del recluso ha de ser individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Propenden a la clasificación de los reos en instituciones especializadas y estatuyen un régimen penitenciario progresivo que ha de constar, por lo menos de periodos de estudio y diagnóstico de tratamiento, dividido éste último en -- fases de tratamiento preliberacional.

Ordenan promover la creación en cada Entidad Federativa, de un patronato para liberados, a cargo de la asistencia moral y material de los excarcelados, tornandola especialmente obligatoria en favor de liberados preparatoriamente y de personas sujetas a condena condicional. Establecen, en fin, la remisión parcial de la pena reunidos ciertos requisitos, como institución distinta e independiente de la libertad -- preparatoria.

A través de todas estas disposiciones ciertamente más- adecuadas que las de los reglamentos carcelarios tenidos en general, por escasos, defectuosos y obsoletos, se procura hacer realidad el designio constitucional de readaptar socialmente al delincuente, y ello a través del tratamiento científico de su personalidad y de la individualización de la sanción aplicable. (81)

(81) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 3ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1989. p. - 1022.

CONCLUSIONES

Después de esta exploración en cuanto al origen, surgimiento e institucionalización de la pena privativa de libertad, como figura central del Derecho Penal; se elaboran las siguientes conclusiones de este trabajo de tesis.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Son tres las razones principales las que se consideran del porque surgió la pena privativa de libertad:

- 1.- Por la implementación de la prisión, como sustitutiva de los castigos corporales y de la pena de muerte.
- 2.- Porque era un medio idóneo para la explotación del potencial productivo humano, pues de acuerdo a las condiciones -- económicas de la época, la pena debía ser instrumento favorable a la producción.
- 3.- Por convenir a la política disciplinaria del Estado.

SEGUNDA.- Cada sistema económico y político crea su -- propio sistema punitivo, para proteger los intereses más valiosos de la sociedad; tales como la propiedad, la seguridad y la vida de sus miembros, de los que delinquen.

TERCERA.- Con el contrato social, el Estado ejerce su control y el Derecho Penal es el medio de control para los -

delincuentes, que con sus actos lesionan los intereses de la sociedad y se oponen al contrato social.

CUARTA.- Por lo que respecta a los fines de la pena, - estos han sido sustentados a partir de las teorías preventivas o utilitarias de la pena; también llamadas relativas y - se le atribuyen fines de utilidad social y son: la inocuización del delincuente, la resocialización del mismo, el prevalecimiento del orden jurídico y la intimidación.

QUINTA.- El fin de inocuización cumple una función en la realidad social, al separar al delincuente de la sociedad y lo inhabilita para que no cometa más delitos en la comunidad.

SEXTA.- Por lo que respecta a la resocialización del - delincuente a través de la pena privativa de libertad y del tratamiento penitenciario, considero que su alcance es dudoso; en base a los vicios y corrupción que se dan en nuestro sistema penitenciario.

SEPTIMA.- Con el prevalecimiento del orden jurídico, - se busca la afirmación del Derecho, la confianza de la sociedad al mismo como instrumento de la justicia.

OCTAVA.- Tocante a la intimidación, ningún estudio -- científico ha podido demostrar fehacientemente su verdadero alcance y los efectos disuasivos que ejerce la amenaza legal de la pena en el delincuente.

NOVENA.- Estoy de acuerdo con la pena privativa de libertad, porque la persona que intencionalmente realiza determinada conducta que perjudica a la sociedad, debe ser castigada de acuerdo a las leyes aplicables al hecho delictuoso.- El Estado es quien debe castigar a ese gobernado para protección y seguridad de la sociedad y para que prevalezca el orden jurídico; pero también él mismo, es el encargado de prevenir el delito y su castigo, en virtud de que no todos los miembros de la sociedad conocen las leyes ni sus sanciones.- Por tal motivo es el propio Estado el que debe proporcionar una adecuada información al respecto, ya sea a través de campañas informativas y orientadoras en las que se entere a los gobernados, las consecuencias que pueden resentir en su persona si realizan determinados actos sancionados por la -- ley penal dependiendo el tipo de delito y su configuración.

DECIMA.- Con la pena privativa de libertad, el Estado busca el prevailecimiento del orden jurídico y con su aplicación la resocialización del delincuente.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bueno Arus, Francisco. "La dimensión jurídica de la pena de prisión". Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XL. Fascículo I. Enero - Abril 1987. Madrid.
- 2.- Bustos Ramírez Juan. "Bases críticas de un nuevo Derecho-Penal". Editorial Temis. Bogotá 1984.
"El pensamiento criminológico II". Autores varios. Ediciones Peninsula. Barcelona 1983.
- 3.- Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho usual". - Tomo IV. 11ª Edición. Editorial Heliasta s.r.l. Buenos Aires 1976.
- 4.- Costa, Fausto. "El delito y la pena en la historia de la filosofía". Editorial Uteha. México 1953.
- 5.- Cuello Calón Eugenio. "La moderna penología". Editorial-Bosch. Barcelona 1958.
- 6.- Del Pont, Marco. "Penología y sistemas carcelariso". Tomo 1. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1982.
"Derecho Penitenciario". 1ª Edición. Cárdenas Editor y - Distribuidor. México, D.F. 1984.

- 7.- De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". 14ª Edición. Aumentada y Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. -- México 1986.
- 8.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.- 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- 9.- Foucault, Michel. "Vigilar y Castigar". Nacimiento de la Prisión. Siglo XXI Editores. 9ª Edición. México 1984.
- 10.- Gabaldón L. Gerardo. "Control Social y Criminología". -- Editorial Venezolana. Caracas 1987.
- 11.- Jiménez de Asua, Luis. "La ley y el delito". Editorial - Sudamericana. 11ª Edición. Buenos Aires 1980.
- 12.- Londoño Ruíz, Octavio. "Subjetividad de la pena". Imprenta Departamental. Colombia 1950.
- 13.- Luzon Peña, Diego M. "Antinomias Penales y medición de - la pena". La reforma del Derecho Penal. Autores varios.- Seminario Hispano - Germánico. 1979. Barcelona 1985.
- 14.- Melossi, Darío y Pavarini, Massimo. "Cárcel y Fábrica".-

Orígenes del penitenciarismo. Siglo XXI Editores. México 1980.

- 15.- Mir Puig, Santiago. "Política criminal y reforma del Derecho Penal". Autores varios. Editorial Temis. Bogotá - 1982.
- 16.- Morris, Norval. "El futuro de las prisiones". Siglo XXI Editores. 1ª Edición en español. México 1978.
- 17.- Neuman, Elías. "Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios". Ediciones Panedille. - Buenos Aires 1971.
- 18.- Poulantzas, Nicos. "Poder político y clases sociales en el Estado capitalista". Siglo XXI Editores. 18ª Edición. México 1979.
- 19.- Rodríguez Mancera, Luis. "Criminología". Editorial Porrúa, S.A. 4ª Edición. México 1984.
- 20.- Von Hentig, Hans. "La pena". V.II. Editorial Espasa - Calpe. Madrid 1988.
- 21.- Weber, Max. "La ética protestante y el espíritu del capitalismo". 3ª Edición. Ediciones Península. España --

1975.

- 22.- Zaffaroni, E. Raúl. "Manual de Derecho Penal". Parte general. 4ª Edición. Editorial Ediar. Buenos Aires 1980.

L E Y E S Y C O D I G O S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917. Editorial Teocalli.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A.